

nos mercede por Derecho del Pe-  
lno ser entrado en vn odre cõ vna  
viuora, gallo, y perro, y arrojarle  
en el mar, orio.

## §. VII.

*Delos en contratos.*

De la vñra tratamos en su lu-  
gar, y del monopolio, cuya pena  
es confiscacion de bienes, y def-  
tierno perpetuo del lugar. De los  
demas delitos que ay en contra-  
tos se trata en sus lugares pro-  
pios.

## §. VIII.

*Del menesprecio de la Iusticia.*

El que brantara la carcel, tiene  
pena arbitraria por ley del Reino.  
El que por fuerza quita vn preso  
a la Iusticia, si es causa ciuili, que-  
da obligado del mismo modo  
que si *pro eo fideiussisset*, y a pena ar-  
bitraria. Si criminal, es crimẽ *le-  
sa Mages-tatis*. Si el mismo a quien  
van aprender haze la resistencia,  
tiene penas graues por ley del  
Reino.

## §. IX.

*Delitos contra la Republica.*

Contra la Republica, se puede  
cometer cinco delitos. El prime-  
ro, quemar casas, o campos, tiene  
pena de muerte, descomunión,  
priuacion de inmunidad de la  
Iglesia, y mitad de bienes para la  
Camara. Si en ello no ay dolo, so-  
lo deue pagarse el daño al dueño,  
y si no huuo culpa, no se deue na-  
da. El segundo, quitar los mo-  
jones, que diuiden los lugares, tie-  
ne graues penas. El tercero, andar  
vagamundo el que puede traba-

jar. Dasele varias penas en varias  
Prouincias. El quarto, peicar, o  
caçar en tiempo vedado, y drale  
delto en el tomo segũdo. El quin-  
to, sobornar para alcanzar digni-  
dad, magistrado, o honra de la Re-  
publica, tiene graues penas por  
ambos Derechos. Nota, que el  
acojedor, y fautor de todos los  
delinquentes dichos, merecen las  
mismas penas que ellos, porque  
sino huiera fautores, no se come-  
tieran en el mundo tantos deli-  
tos.

## TRATADO III.

## De los quasi delitos.

## §. I.

*De su ser.*

**Q**VASI delito es, quando quis  
*absque sua culpa ad res actionem  
damni circa res externas dati, iuris  
dispositione tenetur.*

## §. II.

*Quando se comete?*

Comete se lo primero, quando  
el luez sin auer sido sobornado,  
ni tenido dolo, sino por imperi-  
cia, y negligencia culpable juzgõ  
vna causa indeuidamente, y el  
ofendido tiene accion para pedir  
los daños. Es probable, que no se  
entiende del luez arbitro. Lo se-  
gundo, quando de la casa que vno  
habita, se echa algo que dañe al  
que passa, o si teniendo colgado  
algo por donde se haze camino  
se cac, y haze daño, y deue pagar-  
lo. Lo tercero, quando de la nauẽ  
se arroja cosa que dañe al que  
passa cerca della, y deue pagarle  
*duplum talis damni*. Dichas accio-  
nes

nẽs, aunque competan al he-  
redero del que recibio el daño,  
mas no contra los herederos del  
que lo causõ.

## TOMO SEGUNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

### LIBRO QVARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

## PARTE PRIMERA.

*De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Bene-  
ficiados, Subdiaconos, Diaconos,  
y Sacerdotes.*

## TRATADO PRIMERO.

## De los de Prima Tonsura.

orden de la Iglesia deuen traer  
abierta, significa que deuen tener  
pureza de vida.

**L**OS Canonistas sienten,  
que la Prima Tonsura es  
Orden: fundan se en al-  
gunos textos del Dere-  
cho, y en el Trident. Los Teolo-  
gos comunmente lo niegan, por-  
que los Padres, y Concilios que  
tratan de la Ordenes, no hazen  
mencion della, lo cierto es, que  
los de Prima Tonsura se confa-  
gran para ascender dignamente a  
las demas Ordenes, y se cuentan  
entre los Clerigos, y gozan sus  
privilegios, y inmunidades, y que  
pueden tener Beneficios Eclesia-  
sticos, y que la Corona que por

*orden de la Iglesia deuen traer  
abierta, significa que deuen tener  
pureza de vida.*

*§. II.*  
*Sus requisitos.*  
Pide quatro requisitos. El pri-  
mero, persona bautizada, por ser  
el bautismo puerta de los demas  
Sacramentos. El segundo, que pre-  
ceda la confirmacion, no para su  
valor (porque el Derecho no lo  
expresa) y porque los Doctores  
conuenien en que el caracter de  
la confirmacion no se requiere  
para el valor de los demas Sacra-  
mentos (sino para la decencia, y y  
congruencia. Algunos dizen ser  
pecado mortal recibir a tabien-  
das



das Prima Tonsura sin auerle confirmado. Lo comun es, que no, porque las palabras del Tridentino, *Prima Tonsura non tollitur, qui Sacramentum Confirmationis non suscepit*, significan congruencia, no obligacion: fortiores comun contra Mayo, que no se incurre irregularidad por no eitar expresada en el Derecho. El tercero, es saber los rudimentos de la Fe, leer, y escribir, y ser persona de quien probablemente crea no ordenarle por eximirle de la Jurisdiccion secular, sino por servir a Dios; bien, que no es mortal carecer deste intento, segun muchos contra muchos Tomistas, por no ser requisito que expresse el Derecho.

## §. III.

## Calidades del Clerigo.

Los de Prima Tonsura son verdaderos Clerigos, y gozan de los privilegios Eclesiasticos, y se los da especiales el Derecho diuino, y humano, para gozarlos; manda el Tridentino, que tengan Beneficio Eclesiastico, traigan Corona, y habito clerical, y esten por su Pretado asignados al seruicio de alguna Iglesia, o asistencia de Seminario, o Vniuersidad. Item, los gozan en causas criminales (no en civiles, sino ay especial ley, costumbre, y privilegio) como no sean bigamos, aunque esten casados, trayendo corona, y habito clerical, y citando deputados a servir en Iglesia. Algunos dicen, que no pueden sin culpa

dexar el tal habito; otros que si, priuandose de los privilegios; si le traen, pueden los Prelados obligarlos a que sea decente.

## TRATADO II.

Delas quatro Ordenes menores.

## §. I.

## Doctrinas generales de las Ordenes menores.

Santo Tomas, y muchos sienten, que son sacramento, y dan gracia; porque el Tridentino sin distincion dize, que el Orden es Sacramento. Nieganlo otros factos con Vazquez, porque las acciones de las Ordenes, puede hazerlas vn secular, y no parece tener cola sobrenatural, ni espiritual, y Urbano II. dize, que en la Iglesia Primitiua no aulla mas que Diaconos, y Presbiteros.

## §. II.

## De los Hostiarios.

El oficio del Hostiario es abrir a los dignos las puertas de la Iglesia y cerrarla a los indignos. Su materia remota son las llaves, y la proxima la entrega de las. La forma se age, *quasi ratiorem redditurus Deo pro his rebus, que his elautus includuntur*. Enriquez, y Marquino dicen, que la campanilla no es materia, sino ceremonia, contra los que dicen ser materia, y que en su entrega se imprime el caracter.

## §. III.

## De los Lectores.

La materia remota del orden de lector, es el libro de las Profecias del Testamento Viejo, y Nuevo.

uo; y su entrega es la proxima. La forma, *accipite, & ego verbi Dei relator habiturus, si fideliter, & milititer officium tuum impleritis, partem cum his, qui verbum dei ab initio bene ministrarunt*. Suministerio era leer al pueblo las liciones de los Profetas.

## §. IV.

## De los Exorcistas.

A solos los Exorcistas conuienen por oficio espeler demonios, aunque sea *gratia gratis data* de Dios, a quien es seruido, como a los hijos de Sca. Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, su entrega. La forma, *accipite, & commenda memorie, & habe potestatem imponendi manus super euegumetos, siue baptizatos, siue catechumenos, donde parece inreato la Iglesia, que el Exorcismo no se estendiese a infieles, aunque en Florencia se experimento, que les aprouchauan, y se determino exorcizarlos.*

Los Exorcismos no tienen su efecto *ex opere operato*, sino *operantis iuxta voluntatem Dei*, segun conuene al bien de la Iglesia. Calaneo, y otros contra Nauarro dicen no ser accion superflua en el Exorcista, descomulgar las langostas, haziendoles cabeza de proceso, y leant en ciandolas.

## §. V.

## De los Acolitos.

La materia remota del Acolito es vn candelero con vela

apagada, y vna vlnagera vacia: la proxima su entrega: la forma, *accipite censerarium cuius cetero, ut ciatis te ad accendenda lumina Ecclesia mancipari in nomine Domini*. Item, *accipite uocelos ad suggerendum vitum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini*. Sus ministerios son poner vino, y agua en las vlnageras, llevar a los Diaconos, y llevarlos ciriales.

## TRATADO III.

De los requisitos para los quatro Grados.

## §. I.

## De la edad, suficiencia, y buenas costumbres.

EL primero, es la primera Tonsura, la qual es disposicion congrua para recibir dignamente las demas Ordenes; mas no es inualido el que sin ella se recibe. El segundo, la edad a lo menos de siete años. El tercero, saber Latin, y llevar de sus Curas, y Maestros aprobacion de buenas costumbres.

## §. II.

## De los interdictos.

El Derecho comun solo prohibe recibir muchos Ordenes, aunque sean menores en vn dia; mas el santo Concilio Tridentino, aunque no determino tiempo entre las menores, ordeno interdictos, esto es, que entre cada vna a arbitrio del Obispo palle tienpo competente, para que pueda exercir,



cerla; si bien por la costumbre se reciben todas en vnda.

Para celebrar las Ordenes seña la Iglesia los Sabados de las Quatro Temporas, el Santo, y el que precede a la Dominica primera de Quaresma, y a la de Pasfion; si bien las menores pueden hazerle qualquier dia de Fiesta (ha de ser de guardar, segun Azor, y otros contra Suarez, que dize baltar ser dia de Doctor, ó Euangelista) y por la costumbre se hazen el Viernes antes del Sabado en que se hazen las mayores. Y la Constitucion de Pio II. que queda *ipso iure* suspenso el que ordena *extra tempora*, sin dispensacion, se entiendo de las Ordenes mayores. El carácter de vn Orden no supone el de otro *necessitate Sacramenti*, sino *praecepti*, porque el Tridentino da pena de suspension al que te ordena *per saltum*. Lo qual contra Mayolo, y Navarro se entien de comunmente del Orden mal recibido.

## §. III.

De la necesidad de ser subdito al Obispo.

Los Santos Canones dan pena de suspension del Orden recibido al que lo recibe de Prelado ageno, y este queda suspenso por vn año de ordenar, sino le llenan dimissorias del Obispo propio. De tres modos puede ser propio. El primero, por auer nacido, y bautizadose el ordenante en el lugar del Obispo, y segun Dia-

na, y muchos, y tres declaraciones de Cardenales, batta que el padre aya nacido en el tal lugar, aunque el hijo ordenante naciere en otro, donde y a su padre aya mudado domicilio.

El segundo modo es por el domicilio; distinguese de la habitacion, en que para esta batta habitar por algun tiempo de ciertos dias, &c. Mas el domicilio no solo pide asistencia personal, sino intencion de estar allí siempre declarada con acto significativo, como comprar casa, ó heredad, segun vna declion de la Rota. Sacante desta obligacion los hijos de Oidores, y demas Ministros perpetuos del Rey.

## §. IV.

Modo de adquirir Obispo propio por Beneficio.

El modo tercero es portener Beneficio en la Diocesis del Obispo, aunque el ordenante sea originario, o tenga domicilio en otra parte; y es lo mas comun, que batta para esto Beneficio simple, mas deue llegar a la congrua, segun Vgolino, y otros contra Enriquez, y otros, que dicen batta que sea tenue: y es lo comun, que no batta ser adquirido *in fraudem*, porque segun Derecho, *fraus, & dolus nemini debent patrocinari*. Garcia, y otros sienten, que el Obispo donde vno tiene Beneficio Ecclesiastico, puede tambien darle reuerendas, y dispensarle los inter-

tertil-

tertilcos, y legitimidad, &c. por ser cosas concernientes a las Ordenes; y segun Derecho, *concessio alicui omne id concedi videtur, sine quo illud existere non potest*. Navarro, y otros lo niegan, porque el tal Obispo en la dispensacion dicha no puede hazer juicio de la necesidad, o vtilidad de la Iglesia agena.

## §. V.

De las dimissorias.

Segun el Tridentino, el Obispo impedido con enfermedad, o causa iusta, examinado, y aprobado por el su subdito, puede darle reuerendas, para que otro le ordene; y si van especialmente a vno, no puede con ellas ordenarle otro. Si el Obispo (ó el que las pide) esta ausente de su Diocesis, puede remitir el examen al que ha de ordenarle, y deue el tal hazerlo; y es comun, q puede boluera examinar al que viene aprobado, mas no deue hazerlo, sino se consulta ler inagino. Las reuerendas no espitan con la muerte, ó promocion del que las da, ni con la venida del Prelado nueuo, sino las reuoca, porque las gracias no espiran *in morte concedentis*.

## §. VI.

Penas contra ordenarse, ó ordenar sin licencia del Prelado propio.

Los que sin licencia de su Prelado se ordenan con el ageno, quedan suspensos *ab ipsi Ordinis*, a voluntad de su Prelado, segun vna Constitucion de Sixto V.

la qual moderó Clemente VIII. y la reduxo a lo dispuesto por el Tridentino, el qual no reuera esta suspension No era *lata sententia*, segun Derecho comun; mas esio por vna Extrauagante de Pio II. aprobada por el Tridentino, y así le incurre *auto sententiam iudicis*; pero no comprehende a los que reciben Tonlura, ó Grados, segun muchos contra Quaranra, y otros; porque la Constitucion de Sixto V. que es la victima que trata dello, y comprehende todas las Ordenes, la reduxo al Derecho comun Clemente VIII. Della, segun algunos contra Bonacina acusa la ignorancia *adhuc* venecible, sino es afectada. Vna Glosa, y otros Autores dicen, que para no incurrirla, batta la ratihibicion, esto es, esperansa razonable de que lo tendra por bien el propio Obispo, porque segun Derecho, *ratio iudicis maior comparatur*. Rebutó, y otros lo niegan; porque segun Derecho, *non potest quis ratum habere, quod suo nomine gestum non fuit*.

## §. VII.

De la intencion de ordenarse.

Segun Derecho, son nulas las Ordenes que recibe sin intencion, o con voluntad repugnante. Durando, y Soto dicen ser necesario para recibirlas el vto de la razon *necessitate Sacramenti*. Lo comun con Santo Tomas es lo contrario, porque ay texto del Derecho en que el Pon-

V 2 tificice



tilice a vno que se ordeno sin vfo de razon, le mando profegair cõ las Ordenes. El queperdio el vfo de la razon por auencia, ò otra causa, si antes declaró q no querria ordenarle, es cierto no quedar ordenado; y lo queda el pidiõle ordenar: mas si fhuo *negatus*, Soto, y otros dize en que no, contra Cayetano, que lo funda en vn Derecho, que dize: *Tunc ergo characteris sacramentalis im-primis operatio, cum abieci voluntatis contraria non inuenit obsequium*. Recibir Ordenes, aunque sean menores con intencion de no durar en el estado Eclesiastico, fino botarle al leglar, es pecado mortal, segun algunos contra Nauarro, y otros, que se fundan en q no ay Derecho, que ai ordenado de menores le mande ordenar de mayores. Los que tienen por Sacramento las Ordenes menores, sierten ser nuevo pecado recibirlas el pecado mortal.

#### TRATADO IV.

De las obligaciones de los ordenados de Ordenes menores.

##### §. I.

Del traer Corona abierta, y habito Clerical.

EL Tridentino manda, que traigan habito Clerical, y Corona abierta los Clerigos; mas por que parece que habia de los ordenados de mayores, y de los de menores que tienen beneficio Eclesiastico; es lo comun contra Elinicio, que los de menores no pecan

mortalmente en no traer Corona, ni habito Clerical, pero no gozan el privilegio de los Clerigos. Para pñinar del a vn Clerigo no basta auer dexado vna, ò otra vez el tal habito, uno que sea de ordinario. Item, no obliga el tal precepto a los de menores que son muy pobres, y no pueden traer vestido Clerical tan decente como conlence. El que travédole, no trae Corona por mucho tiempo, peca mortalmente, segun algunos Doctores, otros dicen que a los de menores, no a los de mayores, ò Beneficiados, otros os dicen a todos, uno ay escandalo, ò menor precio.

##### §. II.

Obligaciones de las Ordenes menores.

Manda el Tridentino, que al ordenado de Tonlura, ò Grados le asigne luego el Obispo a f. r. uicio de alguna Iglesia, en que exercite sus ministerios, hasta ordenarle de Epitola. Lo mas comun es, que los de menores no pecan mortalmente en exercer sus ministerios en pecado mortal, aunque sea solemnemente, porque son tales, que los legos pueden exercerlos, y muy remotos del ministerio de la Eucharistia, mas si la exercen estando descomulgados quedairregulares, segun Suarez, y otros, segun rigor del Derecho; mas la columbre esia contraria en muchas partes. Aulla, y los Modernos son contra Suarez, porque tales acciones, segun columbre just

ta

ta las exercen seglar es con tolemandad.

#### TRATADO. V.

De los Clerigos Beneficiados.

##### §. I.

Que sean Beneficiados del Orden y habito Clerical.

LAmanle a si los que han adquirido Beneficio Eclesiastico, para obtenerle han de ordenarle a lo menos de Corona, y con ello gozan de los privilegios, que los de Orden sacro. Item, al hazerle la coñacion del Beneficio sera nula, segun vna Constitucion de Sixto V. uno tienen Corona abierta, y habito Clerical; el que le via en cada Oblipado, y aunque comunmente se vie ralar, y rargo, muchos dizen, que los ordenados de menores, aunque sean Beneficiados, cumplen con traer sotanilla, y manto corto, y cuello.

##### §. II.

De la edad para Beneficiados.

El Tridentino ordena, que el ordenado de menores, no sea admitido a beneficio Eclesiastico antes de entrar en eatorze años; lo mas comun es, que la tal colacion seria irrita *ipso iure* lo contrario es probable por no auer texto expreso que la irrita.

##### §. III.

De la legitimidad.

Quanto a la inhabilidad de las personas legitimas para ordenarse, y tener Beneficio Eclesiastico, veale lo q diximos en la materia de irregularidades. Del tal Beneficio escapaz el que tiene las

calidades q pide aunq no sea natural del lugar donde se da; mas si los meritos son iguales, ha de preferirse el que es natural; por ello los Reyes de España sacaron privilegio del Papa, para que sus Beneficiados no se den sin licencia de su Magestad a quien no tuere España, y Solorzano se complace de que no le haga a si en el Pent, auiedo alli naturales muy benemeritos, y asegurandole mas cõ darlos la residencia.

##### §. III.

De la ciencia, y buenas costumbres.

El que tiene Beneficio simple, deve saber leer Latin, y escriuir; mas algunos dizen, que basta saber rezar el Oficio diuino. Si es totalmente ignorante, es lo mas comun, que la colacion del Beneficio, aunque sea simple, es *nulla ipso iure* respecto no si tiene alguna suficiencia; porque puede el tal cumplir con su obligacion mediante; mas el Inez Eclesiastico puede irritar la colacion. Item, es *nulla ipso iure*, si algun muchos. Si le recibe con pecados graves, y intento de durar en ellos; otros lo niegan, si el pecado no trae consigo suspension, de si comun, ò irregularidad, porque la voluntad de durar en el pecado, no impide el exercer el oficio que le es propio, fino el exercerlo licitamente.

Todos conuenien, en que por la infamia de Derecho que vno in corre por auer sido condenado en



delito infamatorio, queda irregular, y sera nulla en el la colación de Beneficio; mas del ya adquirido no queda privado *ipso iure*, pero puede serlo. Y si la infamia es de hecho, esto es, quando ha auido sentencia de luez, sino solo gran deseredito, y certeza vulgar del tal deliro, es lo mas comun, que es irregular durante la infamia. Garcia, y otros dicen lo contrario, porque la infamia *facti* no es propriamente irregularidad, sino impedimento facil de remediar con la mudança de vida.

## §. V.

*Si la irregularidad obste al Beneficio?*

La irregularidad (y demas censuras) impiden el recibir Beneficio Eclesiastico, aunque la tal nazca de defecto natural, porque la baltara a impedir las Ordenes, basta a impedir los Beneficios Eclesiasticos.

## §. VI.

*Si obste el matrimonio?*

Segun Derecho es cierto, que el matrimonio inhabilita para Beneficio Eclesiastico, mientras dura, aunque aya los requisitos para gozar del privilegio del fuero, y del Canon Algunos dicen, que al Obispo puede dispensar para Beneficio simple. Otros lo niegan, si el tal Beneficio es dignidad; y lo mas comun es, que para ninguno puede, porque el Derecho prohibe expressamente, que se den a leglares los Beneficios Eclesiasticos. Soto, Navarro, y otros dicen, que peca el

que adquiere vn Beneficio, con intento de gozar vn tiempo las frutas, y despues dexarlo, y casarse, porque padece engano la Iglesia; la qual no aiera el Beneficio, si supiera el intento. Sanchez, y Leño, que solamente es pecado venial, no auiendo causa iusta, v. g. claudiar, y es probable, que ni a un venial, por no auer precepto diuino, ni natural que mande perseverar en el estado Clerical; antes el Derecho le da libertad para casarle, como se dexa el Beneficio que se goza.

## TRATADO VI.

De las obligaciones de los Beneficiados en general.

## §. I.

*Del habito Clerical, y Corona abierta*

Si van vestidos de color, quedan por vna Clementina privados por seis meses de los frutos del Beneficio, y si ordenados de Orden sacro, y amonestados por el Prelado, no se emiendan, ordena el Derecho sean privados de todos los Beneficios; mas segun Autores graues, ha de auer para esto conrumacia, o menorprecio.

## §. II.

*De la obligacion del Rezo.*

Por vna Constitucion de Pio V. deuen rezar el Oficio Diuino *sub mortali*, y con obligacion de restituir los frutos del Beneficio, si omiten el Rezo; y si tienen pensiones Eclesiasticas, el de nuestra Señora. Navarro, y otros dicen, que

que basta para esta obligacion el titulo del Beneficio con el esperanza de rezar sus frutos; porque segun Derecho, es verdadero Beneficiado el tal. Suar. y otros son contrarios, si el tomar posesion no, queda por el Beneficiado, por que no es justo obligarle *ad certum sine sit certum certo*. Enriq. y otros añaden, queda de ser la posesion pacifica, sin contradiccion alguna, pues mientras el Beneficio está irregular, no es cierto que aya de aplicarle al poseedor. Soto, y otros contra lo comun niegan dicha obligacion, si el Beneficio no llega a buena parte de la sustentacion. Leño dice, que obliga los Domingos, y Fiestas porque a lo menos deue corresponder el trabajo a la comodidad.

## §. III.

*Penas contra el que no reza.*

Por la misma Constitucion deuen restituir por la omision del rezo de todo el dia los frutos que le corresponden; la mitad por la de Matines, y Laudes; y por vna Hora menor, la sexta parte (lo mismo se ordena a los pensionarios en el Oficio de nuestra Señora.) Autores graues entienden este rigor, *adhuc* en los que tienen Beneficios Curados; mas lo comun es, que el Obispo Parroco solamente deue restituir la quinta parte, el Canonigo la quarta, y los demas Capellanes, y Beneficiados Curados la tercera, si omiten todo el rezo, y sino pro rata al modo

dicho; y aun en los simples sin tanta dicho rigor Enriq. por la pension de traer Corona, y habito Clerical. Suarez, y Navarro dicen, que dicha restitucion obliga *ante sententiam iudicis*; algunos lo niegan, porque son leyes penales, y que no obligan *ipso iure*.

## §. IIII.

*Si se puede componer por la Bula que se deue restituir por no auer rezado?*

Pueden los tales componerse por la Bula, si la omision del rezo no nacio de confianza positiva de la tal composicion, que es quando la Bula es inmediato mortuo para no rezar, siandote en que seguramente le compondra por ella; pero no si es negativa, quando siandose en la Bula ay remission en restituir, y menos cuando en rezar. Cruz dice, que basta la negativa, para que no valga dicha Bula.

## §. V.

*De la residencia.*

Segun el Tridentino, el Beneficio Curado, y el que tiene dignidad, oficio, o administracion en Iglesia obliga a la residencia; y muchos Juristas dicen lo mismo en el simple, y en las pensiones. Otros dicen, que solo les obliga el rezo; y asi se via en España; mas si por la fundacion del Beneficio, o estatuto especial se pide residencia, todos dicen que obliga.



## §. VI.

*Del gastar la renta con pobres.*  
Lo mas comun es, que la obligacion en el Beneficiado de gastar en limosna lo que sobra de su congrua en su renta, no es de justicia, sino de caridad, y así pecan mortalmente en no cumplirla, mas no quedin obligados a restituirla, ni a las personas a que han donado los bienes Eclesiasticos. Casi todos dicen, que el Prelado, o Beneficiado que le fuesita de diezanos, aunque sean Beneficios simples, deuen *sub mortali* fuera de la congrua decente a su estado, y calidad, gastar la demas renta en limosnas, y obras pias. Hurtado dize, que cumple con dar la mitad de lo que sobra: no le entide de lo dicho de lo que el Clerigo adquiere por limosna de los Fieles de las pirancas, y ofrendas por su asistencia, por Capellanias, y otros modos, aunque sean por razon del Sacerdocio. Vazquez niega la dicha obligacion a los pensioneros: Navarro la afirma, por ser anexa a qualquiera redditos de Beneficios, y segun Derecho, *ad quocumque transfere, debent cum huc onere transferre*. Molina y otros lo afirman, si la pensio es Eclesiastica, no si es secular, porque esta no limita en la naturaleza al Beneficio Eclesiastico, como la otra.

## §. VII.

*De la congrua suscepcion.*

Sentencia comun es, que la

congrua en familia, mesa, y valla, jas puede crecer al passo que crece el Beneficio, y así en obispo puede gastar mas que el Dean, *& sic de ceteris*, y que pueden hazer combites moderados a amigos, y deudos, segun la calidad del Beneficio, y hospedar algunos por vrbalidad, porq la Iglesia no auia de obligar a sus Ministros a vna vida agreste. Item, que dicha congrua incluye las donaciones remuneratorias, q se deuen por agradecimiento, porque segun Derecho, *quod amicitis, & famulis beneficentibus pro remuneracione donatur, in diuino uotog, usus videtur expendi*. Item, que pueden dar al hijo espurio congruo alimento de los frutos del Beneficio, aunque tengan hazenda propia; esto ultimo niega Molina, porq el espurio no tiene derecho a los bienes patrimoniales para alimentarse de ellos. Lo mas probable, y practicado es, que el Beneficiado por ser muy noble, o docto, puede acrecentar la congrua, porque Innocencio III. dispulo, que en la pluralidad de Beneficios puede dispensarle con los tales, lo qual fuera inutil, si el dispensado no pudiese tomar mas congrua que las demas.

## §. VIII.

*Del poter testar.*

El Beneficiado es cierto en Derecho, que puede testar de bienes patrimoniales, y adquiridos por su industria, herencia,

cia,

herencia, & legado; mas ni de los frutos de los Beneficios; mas en España ay costumbre contraria en los que no son Obispos, a lo menos para causas pias (y aun para profanas, segun Azor contra Navarro) y si mueren sin testar, los suceden los herederos que *ab intestato* tienen derecho en la sucesion; y aprueba este vno vna ley del Reino. Algunos dicen, que es vltimo, y que la ley se entiende en el fuero exterior por euitar pleitos.

## §. IX.

*De la pluralidad de Beneficios.*

El Tridentino prohibe, aunque sea a Cardenales, tener mas de vn Beneficio Eclesiastico, si tiene la congrua; y fino, que pueda obtener simple, con tal que no pidan residencia. Algunos entienden esta incompatibilidad tambien de los simples; lo comun es lo contrario, porque no es contra Derecho, ni contra el Concilio, y lo asegura la costumbre, y tolerancia del Pontifice.

## §. X.

*De los Beneficios que pierde el que los casa.*

El Beneficiado, si se casa, pierde los Beneficios Eclesiasticos, y el pensionero las pensiones, pero no si solo contrane espontales de futuro por no auer Derecho que lo diga y por no ser estado incompatible. López dize, que el tal

deue ser privado por sentencia de los Beneficios; mas Sanchez lo niega. Algunos dicen, que para dicha perdida basta matrimonio nulo, porque *alias* si era de mejor condicion *in istis extremis in ipsius, qua in legitimis*. Lo comun es lo contrario; porque en el nulo no ay la razon que hay para el verdadero, que fue por que *diuini rebus vacare non potest, qui vxori, & voluptati carnis addictus est*. Lo comun contra Rodriguez es, que dicha vacante es *ipso iure*, sin necessitar de sentencia, porque no la pone el Derecho por pena de delito, que no lo es el casarle, sino por la incompatibilidad del estado.

## TRATADO VII.

De los Subdiaconos.

## §. I.

*De su antiguedad, y institucion.*

A Negativamente el Subdiaconato no era Orden sacro por defecto del voto de continencia, y así dixo Urbano II. *Sacros Ordines alimus Diaconetum, & Presbyteratum, &c.* Mas desde que la Iglesia le impuso el voto, ha sido Orden sacro. Lo comun es, que es Sacramento instituido por Christo *in nocte Canae*. Algunos dicen, que este, y los Grados todo son vnos sacramentales, o grados para subir al Sacerdocio, instituidos por los Apóstoles para que fin su materia subitit, así dize Diana, que todos los Doctores dicen ser la entrega del Caliz vacio, con la Parena encimada,

mas



mas inocentio y Rotelo lo niegan, y Viguerio dize, que tolo el libro de las Epistolas lo es. Lo mas comun es, que no lo es, y porque los Concilios Carraginenfe, y Tolédano no ponen por materia mas que el Caliz vacío con la Patena, encina, y es lo mas probable, que no es necesario *necessitate sacramenti* que sea consagrado, porque no ay Derecho que mande lerlo. La forma es, *videte vos ministerium vobis tractatur, ideo vos admonet, ut ira vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* Vazquez nota que la lublancia de la forma es hasta el *traditur*, y lo demás solo es exortatorio.

## §. II.

de sus ministerios.

El Pontifical Romano les señala cinco ministerios. *Aquam ad ministerium altaris preparare. Diacono ministrare. Pallas altaris, & corporalis ablueri. Calicem, & Patenam in usum sacrificii eidem offerre: & Panem consecrandum pro populo in Altari ponere, et Derecho otros dos, crucem in supplicationibus gerere. & Epistolas in missa solemniter canere.*

## §. III.

De la edad necesaria.

El Tridentino manda, que esta Orden no se de hasta los veinte y dos años: basta ser comenzados, porque segun Derecho *annus incipit habetur pro completo*, y es lo mas probable, que no se puede dar, si faltan vno, o dos dias para comenzar el año; porque no es

*annus incipit, y esto aya que solo falte medio día, segun Nauarro, y Villalobos contra Luelina, que lo niega, porque *parum pro nihilo reputatur.**

## §. IV.

Penas contra ordenarse sin edad.

El ordenado sin edad legitima, fuera del pecado, queda suspenso *ipso facto, donec absoluitur*, como ordeno Pio V. lo qual Clemente VIII. tenoco en quanto al que se ordena de menores. No se entienda de esta suspenzion del ordenado con buena fe, porque Pio II. dize contra *presumptum*, y por esto Auila dize, que excusa della la ignorancia, aunque sea crassa, sino es afectada; mas otros lo niegan, y es lo mas probable, que el ordenado con buena fe, aunque después conozca e defecto de edad, no queda suspenso por exercer acto de Orden sacro; mas lo comun contra Nauarro, y otros es, que peca mortalmente, y añaden, que dicha suspenzion es de todas las Ordenes recibidas. Mas Enrique, y otros dicen, que solamente es del Orden mal recibido.

El tal ordenado con buena fe, en llegando a edad legitima puede sin dispensacion exercer el tal Orden: y Cordoua, y Soto dicen lo mismo del ordenado con mala fe; mas comunmente lo niegan, porque auiendo incurrido el tal, en suspenzion mientras no le absueluen, no puede exercer acto de Orden sin incurrir en irregularidad.

§. V.

## §. V.

De la susciencia, y costumbres.

Manda el Tridentino, que para recibir este Orden se sepa lo necesario para exercitar su ministerio, y que preceda informacion de *moribus, & vita*, y de que ha exercido loablemente las Ordenes menores; la qual deuen hazer los Prelados en su presencia con Sacerdotes exemplares, y personas temerosas de Dios; y si está ausente, o impedido, valerte de personas de mucho peso.

## §. VI.

Del título de la congrua.

Tren, manda que tenga el tal ordenante título de congrua sustentacion con que la allegare los dias de su vida. Este título puede ser de tres modos. El Primero, Beneficio, y es lo mas probable, que ha de ser presente, y no basta futuro, porque el Tridentino lo pide de posesido pacificamente, y es probable, que basta coadjutoria perpetua con futura sucesion, si tiene la congrua; y aun lo es, que basta ser perpetua como quiera que sea. Vgolino, y otros contra Saicedo dicen, que la primera no basta, pero de la pension perpetua si tiene congrua, todos dicen que basta, y lo mismo del Beneficio, aunque no sea vno, sino junto con otro, o con pension, o patrimonio, si entodo junto ay la congrua, que es la intencion del Concilio.

## §. VII.

Del patrimonio.

El segundo título es el patrimonio, que son los bienes paternos, o maternos asignados para dicha Orden, o donacion irrevocable hecha para esto, con tal que tenga la congrua. Mas deste título ha de usar el Obispo en solos los que juzge convenientes *pro necessitate suarum Ecclesiarum*. Luedelina contra otros dize, que el Obispo en el examen del patrimonio, no atiende a mas circunstancias de persona, lugar, o tiempo, que a que sea bastante, *ut clericus mendicare non cogatur*, y Sanchez añade, que no repare en que falte alguna cantidad pequeña.

Lo mas comun contra Surdo es, que el hijo que de bienes paternos, o maternos espera hacienda pingue, sino se le ha señalado por patrimonio, no puede ordenarse de Epistola, porque no basta *ius ad rem*, sino *in re*. Vgolino dize, que el patrimonio no puede fundarse en censo al quitar, porque dice no es bien inmobile; otros dicen que si, porque el censo, aunque redimible es *titulus per se fructus certus, & firmus, ex quo quis acquirit ius habendi certam portionem, ex qua congrue vivere possit*; y segun Derecho es bien inmobile, y aunque sujeto a redimirle, y luego a gastarse el principal, ello lo remedia el Obispo mandando, que no se redima sin darle cuenta, para que le vuelua a imponer.

## §. VIII.

De la susciencia.

Graves Autores tienen que el Doc-



Doctor, Licenciado, o Bachiller en Teología, o Canones, es doctor, puede ordenarse de Orden Sacerdote a título de suficiencia; otros lo niegan, porque el Tridentino pide pacífica posesión del beneficio, y otros lo tienen esperanza de sí. Diana exceptua a los Colegiales mayores, porque comúnmente son nobles, y de mucho favor, y siempre salen acomodados en grande puestos, y Solorzano dice, que como de derecho se les deuen en la República.

## §. IX.

*Penas contra ordenarse con título fingido.*

Por Derecho antiguo el ordenado sin título, queda suspenso *in suspensio*. Inocencio III. lo reuocó y la carga que auia puesto al que lo ordenó, sustentarle, mientras le daua suficiente beneficio. Algunos dicen, que el Tridentino inuouo dicha suspensión: otros que no por vna expresa declaración de Cardenales, que refiere Vualdo. El que se ordena con título fingido, queda suspenso, según Navarro, y muchos: otros tantos lo niegan, porque la suspensión del cap. *neminem*, y del cap. *in eorum* la reuocó Inocencio III. y la Constitución de Sixto V. que suspende al ordenado sin título, ya no ha lugar, porque Pío V. y Clemente VIII. la reuocaron al Derecho común.

## §. X.

*Penas contra enagenar el beneficio, o patrimonio.*

El Tridentino prohibe gastarlo enagenar la pensión, o patrimonio que sirvió para ordenarse de Orden sacro, *donec Beneficium ecclesiasticum sit adaptus, vel aliunde habeat, unde vivere possit*. Muchos sienten, que es valida la renunciaçion, o enagenacion del tal patrimonio, hecha sin consentimiento del Obispo *post beneficij, vel congrui vicij affectu*, porque aquel *donec* del Concilio, es restrictiuo del tiempo, y basta que se verifique, que ya el ordenado tenga de que sustentarse; otros lo niegan dando al *donec* que sentido, *donec episcopo legitime consist prouentum aliunde habere unde uiuat*.

Comun sentencia es, que es nulla dicha renunciacion, sino expresa, que se ordena a título del tal patrimonio, o pensión, porque el Tridentino lo ordena así, y muchos dicen lo mismo en la renunciacion del beneficio, a cuyo título se ordenó alguno: otros lo niegan, porque el Concilio solo intento asegurar la congrua en el de Orden sacro, y para esto le prohibe la renunciacion del beneficio, por el qual se ordena, sin que primero haga mencion de él. El de Orden sacro, si enagenar la pensión, o patrimonio, o renuncia el beneficio contra lo dispuesto por el Derecho, es lo común, que peca mortalmente, por ser contra precepto de la Iglesia en materia graue; pero lo mas común es, que no queda suspenso,

por

por no expresarse en el Derecho.

## §. XI.

*Delos intersticios.*

Manda el Tridentino, que no se de el Subdiaconato hasta pasar vn año despues de los grados, sino es que el Obispo dispense por el vñ de la Iglesia: el ordenado sin intersticio, no queda suspenso, ni irregular. El año de los intersticios, según vna declaracion de Cardenales, se ha de contar desde vnas Ordenes a otras; de modo, que el ordenado por Ceniza, cunple el año por otra Ceniza, aunque no ay an paliado mas que onze meses.

## §. XII.

*Del domicilio, y de las fortas.*

Aunque según Derecho el ordenado *per sauram* queda suspenso, no contra expresamente del que esto lo incurra el ordenado de Epistola sin Ordenes menores, y así Navarra tiene por probable, que no.

## §. XIII.

*De la obligacion de guardar castidad.*

Lo mas común, que la obligacion de guardar castidad los de Orden sacro, prouiene de Derecho no divino, sino humano positivo, porque el Tridentino los deseca *nulga non obstante lege eccllesiastica* se casan. Lo mas común es, que la Iglesia manda, que al recibirse Orden sacro, se prometa a Dios continencia, no absoluto, porque el voto ha de ser volunta-

rio, y no cae *sub precepto Ecclesie*, sino *ex suppositione*, que vno quiere recibir tal Orden; así si viola la castidad, haze vn pecado contra ella, y otro de sacrilegio contra el voto.

La solemnidad deste voto, aunque implicito, consiste en inhabilitado para el matrimonio, el qual sera nulo *ipso iure*, y el que lo contrahiere, incurte en descomunión *in facto*, y deue ser privado de los Beneficios, y recluso; y la santa Inquisición conoce del como de *in specie in facta*. Si al ordenado de Epistola por miedo injulto que fuesse *cadens in consuetudinem*, le obliga la continencia, es question comun contra comun, porque casi igualan los Autores de vna parte, y otra.

## §. XIV.

*Obligacion del rezo.*

Lo mas común es, q Subdiaconos, y Diaconos deuen rezar, no solo por antigua costumbre, sino por Derecho positivo, aunque no tengan beneficio Eclesiastico: sapanelo así el Concilio Basiliense, quando dize, *quod sumque in sacris ea sit uos, cum ad Horas Canonice recitauerit*. Los Modernos Doctores contra los antiguos dicen, que el día que le ordena vno de Epistola, no deue rezar mas que desde la hora que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse. Si antes de ordenarse, auia rezado, es lo mas probable que no cumple, porque no ay satisfacion de obli-

ga



gacion, quando no ay precepto que obligá, y este no le auia antes de ordenarle.

## §. XV.

Del traer habito Clerical y Corona abierta.

El de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no trae Corona, y habito Clerical, queda priuado de todos sus Beneficios; y segun algunos, peca mortalmente; otros que no, sino ay contumacia, o menosprecio, y siguelo Vicarilobos, con tal que el ordenado traiga a guisa señal de Clerigo, y no episcopa, sino espor breue tiempo, o por causa iusta, como es ir camino, o andar entre enemigos.

## §. XVI.

Obligacion de exercer su Oficio.

Manda el Tridentino, que luego que vno se ordene de Episcopa, exerça en Iglesia señalada por su Prelado el ministerio de su Ordén, y que no pueda sin dispensacion del Obispo por justa causa passar a Euangelio, sin auer exercido su Orden un año. S. Tomas, y otros dizen, que el Subdiacono, o Diacono, que frecuentemente canta las Epistolas, o Euangelios en pecado mortal, sin procurar disponerse para la gracia, peca mortalmente; otros que solo venialmente, por ser ministerios remotos, y que no contienen dispensacion alguna de los meritos de Christo. Si solemnemente, v. g. con Epistola canta la Epistola, queda irregular, sino cícuta la ignorancia. Itē,

dispone el Derecho, que para exercitar qualquiera Orden, aya primero licencia, y aprobacion del Obispo.

## TRATADO VIII.

De los Diacones.

## §. I.

Su institucion, materia, y forma.

Lo mas comun es, que este Orden lo instituyo Christo *in nocte Coenae*, y es cierto, que es verdadero Sacramento, y que da gracia, y caracter. Su materia dizen vnos, que es el libro de los Euangelios, y que la imposicion de manos del Obispo, es ceremonia introducida por los Apóstoles, porque Gregorio XIX. dize, *seritum ab apostolis inductum*. Otros dizen lo contrario, porque al principio de la Iglesia, quando los Apóstoles ordenaron los siete Diacones, no citan los Euangelios, luego no los dieron por materia del Diaconato, luego fuero la imposicion de manos; otros dizen, que en ellos tien pos ambas cosas son la materia. La forma es *accipe potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei tam pro viuis, quam pro defunctis*.

## §. II.

Sus ministerios.

Su principal ministerio era dar la comunión; quitosele el Concilio Nizeno; con todo pueden en caso de necesidad darla en ausencia, y por delegacion del Sacerdote. El ministerio que tenían de dar a los Fieles la sangre de Christo, quando comulgauan *sub*

2514

*utraque specie*, celsó quando celsó la tal comunión, solo quando el Papa celebra *solemniter*, le da el Diacono el Caliz para que lo consuma.

Marquino dize, que el Diacono *ex vi suae ordinationis*, le haze capaz para que el Sacerdote, o Obispo le cometa facultad de Bautizar solemnemente en su ausencia, o en caso de necesidad, lo qual no tiene el Subdiacono. El predicar es proprio ministerio del Diacono por Derecho diuino, y *ex vi suae ordinationis*. Si bien algunos dizen, que no le toca por officio, sino por necesidad a falta de Sacerdotes. Oy sus mas propios ministerios son cantar el Euangelio en Misa solemne, y ministerial al celebrante lo que el Pontifical y Ceremonial de la Iglesia le señala.

## §. III.

Edad, ciencia y costumbres que deuen tener.

Manda el Tridentino, que el Diaconato no le reciba hasta los veinte, y tres años (basta ser comenzados) y que se le paxo necesitados, y que se le paxo necesitados para exercerlos, y lo que toca a costumbres, y nacimiento, digo lo mismo que dixé del subdiacono.

## §. IIII.

Del domicilio, interdictos, y dimisorias.

Lo mismo es del domicilio, y reuerendas, y quanto a no ordenarle *per saltum*, y quanto al voto de castidad, obliga-

cion de rezo, y de traer Corona abierta, y habito Clerical.

## TRATADO IX.

De los Sacerdotes.

## §. I.

Su institucion, y antigüedad.

Llamante así, porque *dant facram*, o porque *sunt iacram Dei*. El Tridentino define, que este Orden lo instituyo Christo *in nocte Coenae*, quando dixo, *hoc facite in meam commemoracionem*, y que es verdadero Sacramento de la ley de Gracia.

## §. II.

Su materia, y forma.

Vnos dizen, que su materia necesaria, es la Patena con el Pan, y el Caliz con Vino, y que la imposicion de manos del Obispo, es rito de la Iglesia, porque el Florentino no la declara al señalar dicha materia. Otros, que dicha Patena, y Caliz son de *necessitate praecipui*; mas que qualquiera balsa *necessitate Sacramenti*; porque Innocencio VIII. dispense con los de la Noruega para celebrar *sub sola specie panis*, porque el vino se corrompe al punto que alli entra. Escoto, y otros, que la imposicion dicha de manos, es la esencial. Tiene dos formas. Una, que *ca potestatem conficiendi Corpus Christi*, y de ser medianero entre Dios, y el hombre, que es *accipe potestatem Offerendi Sacrificium Deo*. *Missa pro defunctis*. Otra que la da de remitir pecados, *accipe spiritum sanctum, quorum remissionis peccatorum*

mit-



*mixturatis, & quorum vestimenta recentia sunt.* En esto no se da nueva potestad, sino se declara la ya dada, y así antes de la queda ordenada del Sacerdote, porque el E. orentino no hizo mención de ella, y no la omitiera, si fuera esencial.

## §. III.

*Sus ministerios.*

Su propio ministerio es consagrar el cuerpo de Christo, ofrecerle al Padre, y dispensarlo a los Fieles, y a estos bautizarlos, absolverlos, y predicarles, y ser mediador entre Dios, y los hombres; demodo, que excepto lo que el Derecho reserva especialmente al Obispo, los demas ministerios del Orden son propios del Sacerdote por institución de Christo.

## §. IIII.

*Edad, ciencia, y costumbres que pide.*

Para el Sacerdocio basta tener veinte y cinco años comenzados. Deue precederle examen del Prelado en todo lo necesario para instruir al pueblo en lo que debe saber para salvarse, y en lo necesario para la buena administración de sus ministerios como son las m. certias de Sacramentos, Centurias, irregularidades, y pecas Eclesiasticas, las quales enúan dicha administración, como sera valida, y licita. Iten, deue adornarle vida buena, y exemplar, de mucha oracion, y trato con Dios para ser Padre espiritual de almas, y aconsejar lo conuiniente a la salvación.

## §. V.

*De los intersticios.*

Manda el Tridentino, que para ordenarle y no de Sacerdote, pladola, y fielmente aya exercido el Diaconato vn año, en lo qual no pueda dispensar el Obispo sino lo juzga muy útil a la Iglesia, y muy necesario, segun las circunstancias del lugar, tiempo, y calidad de la persona como nota Rouriguez.

## TRATADO X.

De lo que ha de obleruar el Sacerdote antes de dezir

Missa.

## §. I.

*Del saber las ceremonias de la Missa.*

Deue saber las ceremonias, y los defectos que pueden sucederle en lo accidental, o substancial de la Missa. Si el salir en las ceremonias es por oluido, ignorancia, o inadvertencia, es cierto que no es pecado, mas si es voluntario, y en cosa grave, dicen muchos que es mortal *ex genere suo*, por oponerle al precepto de vn breve de Pio V. Otros dicen, que no son de precepto, sino de decencia, y consejo, exceptas las de efefencia del sacrificio. Lo mas probable es, que las oraciones leñadas para el vestirse, y desnudarse, no obligan *sub mortali*, porque las Rubricas del Missal no contienen precepto, sino consejo.

## §. II.

*Que se ha de obseruar en la Missa nueua?*

La Missa nueua no ha de dezirse sin licencia del Prelado, y examen de las ceremonias. Estimála tanto la Iglesia, que como a las q son *pro regeant*, la solemniza con Gloria, y Credo, aunq no sea del dia. Lo que dispone el Trident. q no reciba el Missacantano las ofrendas del pueblo, declaró la Congregacion de Cardenales, q solo veda, el q ande vestido por la Iglesia, pidiéndolas, y recibiendo-las, mas no que buelto al pueblo entariamente le dieren.

## §. III.

*Del estar en ayunas.*

Para la Missa se pide ayuno natural, q es de toda comida, o beuidas; es lo mas probable, q auendo formas consagradas para comulgar al enfermo de peligro, no es licito al Sacerdote no ayuno celebrar para comulgarle, porq la reuerencia de tanto Sacramento se preñere al bie del enfermo. Si tomada la abluçion, ve en el Altar alguna particula, es lo mas probable, que puede consumirlas, por ser vna acciõ misma: y si esto sucede despues de apartado del Altar, dice Suar. que haga lo que *attenti circumstantis* juzgue mas decente. Si diziendo Missa se acuerda que no esta ayuno, sino ha consagrado, dizẽ vnos, que deue dexarla; otros, q no, porq siempre en ello ay escandallo. Si el Sacerdote muere en el Altar, o se teme inculsiõ de enemigos, es cierto, q qualquier Sacerdote no ayuno

puede cõsumir las especies sacramentales; comunerle se r. prueba el dicho de vna Glosia, q no se pueda dezir Missa, sin auer dormido la noche antes, y digerido la cena, porq no tiene fundamento en Derecho: mas S. Tomas lo aconleja, porque no quite la deuocion de la perturbacion del entendimiento.

## §. IV.

*Del auer rezado Maitines, y Laudes.*

Si vn Sacerdote particular sin causa justa dize Missa no auendo rezado Maitines, y Laudes, dice vnos q peca mortalmente; otros venialmente, porque no ay costumbre, ni precepto en el Derecho, y q la regla del Missal contenida en la Bula de Pio V. es de confeso no mas. Si ay justa causa, es cierto que ningun pecado se comete.

## §. V.

*Si deue abstenerse de celebrar el que ha tenido polucion?*

Aunque S. Agust. y S. Ambros. sientẽ ser pecado venial celebrar auendo auido polucion nocturna inculpable: lo comu es, q no; mas si fue voluntaria, o huuo acto carnal, dice S. Tom. que es pecado grave, aunq preceda confesion; otros dicen, q ni aun venial; mas serã bien consejo abstenerse de la Missa hasta borrar las memorias torpes.

## §. VI.

*Del confesarse para celebrar.*

Cayet, y otros dicen, que el precepto de no recibir el Sacramen-



to en culpa mortal, no es diuino positivo, sino Eclesiástico, por la costumbre. Lo cierto es, q̄ es sacrilegio, y no basta llegar contritos, como a los otros Sacramentos, sino que ha de preceder la confesión, y aun esto lo piden los demás Sacramentos, según Marfillo.

§. VII.

De la falta de Confessor.

La falta de Confessor, que escusa de la confesión al que dize Misa con contrición de su culpa mortal, es cierto entenderle, no lo lo quando no ay Confessor presente, sino que lo puede buscarle sin incomodidad; o si no es aprobado, aunque presente, o si tiene la jurisdicción impedida; o si se teme que descubrirá la confesión, o otro daño notable.

Si el tal Sacerdote tiene caso reservado, de que no puede absoluerle el Confessor presente, dize Suarez, que si tiene otros no reservados, de que confesarlos todos, porque *saltem indirectè* le absolve de todos. y Egido añade, que aunque sean veniales: otros dize, q̄ puede el tal celebrar sin confesarle, si ay necesidad urgente.

Si se sigue infamia grave de no celebrar por falta de Confessor, es cierto que puede con sola contrición del pecado mortal celebrarse; y es lo mas probable cõtra Suarez, que basta sola la admiración, y nota del pueblo, porque esta basta para infamar. Lo mismo digo del Parroco, quando necesita de celebrar, para que sus

Feligreses ciplan cõ el precepto de la Misa. õ reciban el Viatico.

Es probable, que el Sacerdote que va camino, y no halla Confessor, puede por solo cumplir el precepto de oír Misa, celebrar contrito, sin confesarle; y lo mismo para que lo cumplan los demás, según Diana contra la comun sentencia; y lo mismo por no perder la pitança, si el Sacerdote es pobre, según Enriquez contra Fagundez.

§. VIII.

Del celebrar en pecado.

Cierto es en Derecho, que es sacrilegio celebrar en pecado mortal porque *sancta sancti tractari debent*: vnos dicen que son tres pecados mortales, que son conflagrar, ofrecer, y conulgar indignamente. Lo comun es, que es vno, por ser actos subordinados *ad rectam summionem*; y lo mismo dicen de la omisión de auctente confesado. Vazquez, y otros dicen, no fernuevo pecado mortal el administrar este Sacramento en culpa mortal, porque no es Ministro *ad iustificacionem proximi*, como en los otros Sacramentos, sino *ut applicans actiua passiuè*; y en los demás *simul conficit, et ministrat*; mas en este solo lo administra despues de consagrado; Suarez, y otros lo niegan, porque quanto es de su parte profana el Sacramento.

TRATADO XI.

De las vestiduras, Altar, Templo, Ministro, &c.

§. I.

§. I.

De la circunsfancia del lugar.

Por precepto de la Iglesia, y disposición del Cõcilio no se puede dezir Misa *extra Ecclesiam*, vel *locum sacrum ad hoc deputatum*; y lo que dize Sã, y Soto, que no le rã mortal dezirla en otro lugar decente, sin menor precio, ni escãdalo; Diana dize estar corregido por el Maestro de Sacro Palacio; y lo comun es, que es mortal, mas no se incurre irregularidad, por no expresarse en Derecho; si bien vn texto suyo parece que pone pena de deposición al que celebra *in loco non sacro*. Iten, parece permitir, que en necesidad urgente se diga Misa fuera, si la Iglesia no es capaz de todo el pueblo, y así no es necesaria del Prelado, aunque serã decente. S. Tom añade, q̄ el Sacerdote quando camina, y no halla donde dezir Misa, puede dezirla en parte decente.

Para saber lo que pueden los Religiosos por sus privilegios, quanto al dezir Misa en Altar portátil, se recurra a lo que dispone la Cruzada. Puede celebrarse en Oratorio, si sus dueños tienen licencia. En la mar se puede en tiempo sereno, y aunque estè alborotada, con tal que vn Sacerdote, õ seglar en su ausencia, firme el Caliz por el pie en el Altar, demodo que no peligre derramafel Sanguis.

§. II.

Penas contra el celebrar en Iglesia violada.

En Iglesia poluta veda el Derecho la Misa, y administracion de Sacramentos, y canto publico de Horas Canonicas; y lera mortal quebrantarlo, mas no se incurre en tura, ni entredicho *ab ingressu Ecclesie*, según la comun sentencia, porque los textos de Derecho, en que algunos fundan lo contrario, hablan de Iglesia entredicha, que es distinto de la poluta.

§. III.

De la necesidad de Altar, y su ornato.

Para la Misa es necesario Altar consagrado fijo, õ portátil; basta que el Ara sea de piedra, y esta este consagrada, y que quepan en ella Hostia y Caliz. Ha de auer dos manreles, õ vnos doblados, y Corporales de lienço, bẽdi touse por el Obispo; la Hiuela no debe ser de lienço: según el vto basta vna vela encendida. Enriquez dize, que *in necessitate graui*, y sin escandalo, ni menor precio no puede dezirle Misa con velas de lebo, õ luz de azete, porque desde los Apõtoles se ha viado de cera: Suarez, y otros dicen que sí, aunque la necesidad no sea muy urgente, porque el Derecho solo manda celebrar con luz, sin señalar la materia.

El Missal, dicen todos, que deue tener el Canõ entero; algunos dicen, que es mortal celebrar sin Missal, sabiendo de memoria la Misa, y Canon, por el peligro de faltar en muchas cosas; otros que

X 2

no,



no, si ay certeza moral de no errar, por tener firme memoria: no es pecado celebrar sin Cruz en el Altar. Iten, por precepto, y vfo de la Iglesia son necesarios Galiz, y Patena de oro, o plata colgadas por el Obispo: si la Iglesia es pobre, puede ser de estaño, no de cobre, lato, ni hierro. Los Prelados, y Superiores de las Iglesias deuen *sub mortali* cuidar de la limpieza, y asseo de lo tocáre al culto diuino. Iten, peca graueamente el Sacerdote que cõ Corporales muy sucios celebra, si puede remediarlo, o hazerlos lauar.

nistro, v. g. pararecibir, ò dar el Viaticõ en peligro de muerte, porque el precepto diuino de comulgar, que concurre, es *ex natura sua*, mas fuerte que los demas positivos. Si sea causa justa el cumplir con el precepto de oír Missa: Bonae y otros lo niegan; otros qñ sí; y es muy creible, que lo vfarõ así: los Põtifices primitiuos, quãdo celebrauan en las cueuas, en q̄ estauan escõdidos. Ayudar a Missa vna muger, es pecado graue de fuyo, y del Sacerdote, por el peligro de incontinencia: y es lo mas comun lo mismo aun en caso de necesidad cõtra Nugno, y otros, que lo niega, porq̄ la palabra *presumat* de la prohibicion de la Iglesia (*nulla femina presumat ad Altare accedere, aut Presbytero ministrare*) significa, que sin necesidad y mandato de Sacerdote, no sirua Missa, pero no al contrario.

## §. VI.

Del tiempo de celebrar por la mañana.

De los vestidos sagrados.  
Las vestiduras sagradas, Amito, Alua, Cingulo, Manipulo, Estola, y Calulla deuen ser benditas por el Obispo: Alua, y Amito de lienço, las demas de lana, ò seda. El obseruar varios colores no es pecado, pero no auer precepto, y sino regla consultiua, y directiua de la Iglesia. De fuyo es mortal celebrar sin dichas vestiduras, ò sin estar beditas. Lo mismo dicen Suar, y Nauarro, del celebrar sin Amito, Estola, ò Cingulo, Enri, y otros, que solo es venial, y nã au venial, si ay causa justa, v. g. por farsificer al precepto, ò por la pãtanza de celiçia para el fufento.

## §. V.

De la necesidad de Ministro.

Esto ha introducido, que balte vn Ministro para la Missa: y es lo comun contra Sato, que *virgen* *et necessitate* se puede dezir sin Mi-

Todos dicen, que se puede comenzar la Missa poco antes del amanecer. Azor hora y quarto antes de salir el Sol. Suarez, y otros hora y media antes. Rodrigouez dos. Enriquez media hora antes de amanecer, y añade que por justa causa, ò por ir de camino, puede dezirse antes de la aurora, porque es precepto humano, y así lo efecua la causa justa. Laíman, y otros lo niegan por el contrario vfo de la Iglesia. Es lo mas probable, que puede el

Pa-

Parroco en pasando media noche dezir Missa para comulgar al enfermo, porque el bien de se pãtece al vfo contrario. Nauarro, y otros dicen, que es mortal dezir antes de amanecer la noche de Naudidad mas que la primera Missa. Suarez, y otros mas probablemente, que se pueden contribuir todas trãs, por vn Derecho que dize en plural *Missas illas nocte celebrari p. ff.*

## §. VII.

Del tiempo de medio dia.

Lo comun es, que despues de medio dia no se puede dezir Missa. Nauarro, y otros que sí, porque no ay precepto en contra, y porq̄ las Rõuõricas del Missal no obligan *sub mortali*. Marquino que *saltem sub veniali* obligan. Azor, que es mortal comenzarla despues de las doze, y quarto. Lãñan despues de la media, y Bonacina despues de los tres quartos. S. Leon Papa declaro, que en fiestas solemnes, aunque la Missa mayor se oca be despues de medio dia se puede celebrar, porque no se quede alguna gente sin Missa. De lo dicho efecua la necesidad ò causa justa.

## §. VIII.

De lo que se puede enojõ por la Bula.

El Obispo en su Diocesis por Derecho, ò por vfo puede dar licencia si ay necesidad vrgente para celebrar antes, ò despues de dichas horas, mas el darla perpetua, es acto de potestad del Papa, el qual por la Bula de la Cruzada da a su comissario facultad efec-

cial, para que dandole la cantidad que declare ser conueniente para ayudo de la guerra cõtra infieles, dispense para vna hora antes de amanecer, ò despues de medio dia, aunque sea en Oratorio particular, si le entiendo fino no lo de el tiempo q̄ sin priuilegio se puede anticipar, ò atrasar: lo comun es que no, contra Suar, y otros q̄ dize, q̄ el que tiene priuilegio para dezir vna hora antes del alua, puede tres horas antes de salir el Sol, y a las tres (añade Cruz) el que le tiene para vna hora antes del dia.

## §. IX.

Quantas vezes deua celebrarse al año.

Lo mas comun es, que peca mortalmente qualquier Sacerdote no celebrando a lo menos las fiestas principales del año, aunque este efecanda ò el celebrar todos los dias de fuyo es lo mas perfecto, y así lo deue hazer el Sacerdote, sino se halla indigno por estar para esto especialmente consagrado, y tener derecho proprio, y peculiar para celebrar todos los dias.

## §. X.

Si pueden darse dos Missas al dia.

Es pecado mortal dezir mas que vna Missa en vn dia (mas no se incurte censura) exceptos el de Naudidad, y quando dos Parroquias por su pobreza no pueden tener mas que vn Cura, y entonces si se toma el

X 3

la-



el lauatorio en la primera, no puede de zirse la segunda, por el otro precepto de celebrar en ayunas.

## §. XI.

*Quedias no pueas celebrarse?*

En Lunes Santo dizen vnos, q por el vfo de la Iglesia se ha de dezir sola la Miffa del Superior, en que comunhen los demas Sacerdotes, y el pueblo: otros, que puede de zirse en particular, y en particular, fino ay costumbre en contrario, ni canonicamente, ni en publico, por no auer Derecho en contrario, y porque si ay vfo en contrario, en algunas Iglesias nace de deuocion, no de obligacion. Del Viernes Santo, lo prohibe el Derecho, y assi es lo comun, que sería pecado mortal, mas es probable, q puede conulgarse, *secundum sciantiam*, por no vedarle en el Derecho. En Sabado Santo es lo mas probable, que se puede celebrar, aunq no ay vfo, ni licencia de Prelado, en Oratorios, o Capillas retiradas. Si la Anunciacion de nuestra Señora cae en Sabado Santo. Villalobos dice, que no se pueden de zirse publicamente Miffas de su Fiesta, como resoluieron los Letrados de Salamanca año de 166. Otros dizen, que si; y Cruz dize, que año de 617. se dixerón tal dia muchas Miffas en toda la Diocesis de Toledo. De los que dizen que tal dia puede celebrarse, vnos dizen se diga la de nuestra Señora; otros, la del dia,

con el Introito de Pascua.

## §. XII.

*Si puea interrumpirse la Miffa?*

Todos dan por culpa mortal la interrupcion grande, y voluntaria de la Miffa, excepto el tiempo del Sermon, Comunión de Fieles, o necesidad corporal. Si antes del Canon se publica en la Iglesia entredicho episcopal, o general, o *cessatio à diuinis*, o entra del comulgado publico, y viéndose, que requerido no quiere salirse, deue dexarle la Miffa. Lo comun es, que el Canon comienza desde *Te igitur*: otros, que desde el *Communicantes*: y algunos, desde *Qui pridie*. Si entra en Iglesia persona ilustre antes de la Epistola, puede comecarle de nuevo.

## §. XIII.

*Si puea acceptarse forma despues del Ofertorio?*

Hecho el Ofertorio, puede el Sacerdote hasta la Conflagracion admitir las formas que le pongã para conulgarse, haziendo su ofertorio mentalmente, negando algunos; mas todos dize, que puede el Sacerdote, saltando forma, dar parte de su Hostia a algun enfermo; y es lo mas probable, que a qualquiera que por deuocion lo pida, por no auer prohibicion de la Iglesia, ni irreuerencia al Sacramento.

## §. XIV.

*De la intencion de consagrar.*

Todos dizea, que para la Miffa no es necesaria la intencion actual, sino que basta virtual, quan-

do

do precede la actual no retratada. Assi lo prueba el vfo de toda la Iglesia. La habitual (que es el- tar dispuesto para consagrar con intencion siempre que celebre) lo comun es, que no basta; algunos dizen, que si. Suar. añade, q si al tiempo del celebrar no ay intencion formal de no consagrar, se entiende tener virtual intencion, aunque al consagrar se diuertta. Al consagrar formas no se limite la intencion a tantas, sino a las presecrtes, porque suelen estar pegadas vnas con otras, y si ay intencion de no colagrar mas que, v. g. ocho, y ay nueue, por lo dicho, no se consagran. Nungno lo niega, porque no auendo irreligiosa intencion, se presume aueria religiosa, que es de consagrar toda la materia presente; y lo mismo dize de las formas que le ponen para que las consagre, y fino las ha visto, ni sabido, con tal que no tenga intencion formal de no consagrar mas de lo que tiene a la vista.

## TRATADO XII.

Del valor, frutos, y aplicacion de la Miffa.

## §. I.

*Que sea Miffa?*

Miffa es vna accion sagrada, en que se consagran el Cuerpo, y Sangre de Christo, q se ofrecen a Dios, y conulga el Sacerdote. Segun el Trident. es verdadero Sacrificio, el mas agradable que se puede ofrecer a Dios, y el mismo esencialmente q el de Chris-

to en la Cruz; solo se distingue en los accidentes, porque en la Cruz fue cruento, y en su especie propria; y en el Altar es inuentivo, y debaxo de accidentes de pan, y vino; y assi tiene el mismo merito, y suficiencia; y antes el de la Cruz solo, *quantum ad iusticiam in actu primo* fue expiatorio, satisfactorio, y impetratorio; y el del Altar *quoad efficaciam*, porque *re ipsa* nos aplica el de la Cruz, y le excede mucho quanto al fruto actual.

## §. II.

*De sus efectos.*

La Miffa tiene tres frutos. El primero, propiciatorio, q es perdonar pecados: no quita los mortales, ni da la primera gracia *per se, & immediate ex vi sua institutionis*; q esto es propio del Bautismo, y Penitencia. Con todo Gabriel, y otros dizen, q este Sacrificio es *per se* eficaz, *gratia*, y el Concil. declarando el modo con que por el se perdonan los pecados, por grandes que sean, dize: *Quia deus hoc sacrificio placatus gratum, & donum panitentia concecit*; demodo, q por tu virtud da Dios auxilio eficaz para tener en el tiempo oportuno acto de contricion renuissito de pecado por grande q sea; y aunq Suar. y otros dize, que esta impetracion no es instantable, porq se gun la experiencia, no tiene que se conuente el pecador por quien se ofrece la Miffa: otros dizen, que si, si se ofrece en nombre de toda la Iglesia, o por Ministro

X4

pu-



publico: fundanse en la promeſſa de Chriſto, *quicumque orantes peccatis, ero dicit, quia accipietis.*

Es lo mas probable, q̄ dá *peracti* dens la primera gracia al que ignoraſe de q̄ eſta en pecado mortal, máda dezir, ó dize por ſi vna Miſſa, porque eſte es efecto de los demas Sacramentos, luego á *fortiori* deſte q̄ es mas excelente. Sen teacia con nra, que *perſe, & ex ſua inſtitutione* da aumento de gracia, y gloria a las perſonas por quié le ofrece, y aſí el que oye Miſſa, ó dá limoſna para q̄ ſe diga por el, no ſolo por virtud de la obra, ſino del Sacrificio merece de condigno aumento de gracia y gloria. La remiſſion de veniales todos dize que ſe dá por eſte Sacrificio: ſi es *ex opere operato, ó operatis*, es queſtion comun contra comun.

El ſegundo efecto es ſatisſacer por la pena devida a los pecados, y es lo mas comun, que es *ex opere operato*. El tercero, alcanzar de Dios, bienes eſpirituales, virtudes, remedio de males, y mercedes temporales, mas eſtos no ſe dan inſaliblemente, porque no ſiempre conſiſten para la ſalvacion, antes ſuelen eſtoruaria.

### §. III.

#### De ſu valor.

El valor de la Miſſa, que generalmente aplica la Igleſia por todos los Fieles, es lo comun, q̄ es de valor infinito, tal que aprouecha tanto ofrecido por pocos, como por muchos. El valor q̄ correſponde a la perſona por quié ſe

celebra, es lo mas comun, que ſe diſminuye al paſſo q̄ ſon mas las perſonas por quié ſe ofrece. El eſpecial que correſponde al Sacerdote, como a Miſtril publico de aquel Sacrificio, todos dizen q̄ es finito, y eſto dizen algunos q̄ le puede el Sacerdote aplicar por quien quisiere, y que es tanto como el que correſponde a la perſona por quié ſe dize la Miſſa. Aprouecha ſo miſmo eſte Sacrificio ofrecida por pecador, como por juſto Sacerdote, en quanto le ofrece en nombre de Chriſto, y la Igleſia, ſi a Trid. lo miſmo digo de las oraciones; ſi las dize en nombre de la Igleſia; mas ſi en nombre ſuyo, tienen menos virtud diziendolas pecador.

### §. IV.

#### Por quien pueda aplicarse.

De ſe es contra Caluino, que eſlicito dezir Miſſas por las Animas de Purgatorio, para que Dios ſe le remita, y es lo mas probable, q̄ les aprouecha no ſolo por libertad, ſino por promeſſa de Chriſto, colegida de la forma del Sacerdoteo, *accipe por ſtatem uſuram ſacrificium pro uiuis, & defunctis*. A los condenados es lo comun, que no les aprouecha, por no ſer miembros de Chriſto, ni eſtar en eſtado de miſericordia, ſino de juſticia. Inocencio, vna Gloſſa, y otros dizen que ſi, y S. Aguil. dixo *Quibusdam hoc sacrificium ualeat, ut eis plenam remiſſio: alijs, ut tolerabilior fiat damnatio.*

### §. V.

### §. V.

#### Ofrecimiento por los viuos.

Es cierto que puede el Sacerdote ofrecer eſte Sacrificio por ſi miſmo, por toda la Igleſia militante, y ſus miembros, y por ſiſmantes ya bautizados, porq̄ les aprouecha para la ſalud, y bienes temporales, aunque no para la remiſſion de la pena. Por inſeles es lo comun, q̄ *dicitur* no puede ofrecerſe, y ſi ſe ofrece, no recibe ſatisfaccion, ni *impetratio ex opere operato*, porque el incapaz de los Sacramentos, á *fortiori* lo es deſte Sacrificio. Otros dizen, que ſi, y Fagundez lo afirma de los carcermenos, porq̄ en ſu modo ſe pueden llamar Fieles, por auer recibido el Bautiſmo, y inſtruirſe para recibirlo. Dize *directe*, eſto es, por eſte, ó aquel, porq̄ en general por todos, para que Dios los conuirta, eſlicito, y loable, y lo haz e la Igleſia. Por los deſcomulgados lo ueda el Derecho, por ſer miembros apartados de la Igleſia.

### §. VI.

#### Requisitos para que aproueche la Miſſa.

Para que la Miſſa aproueche a la perſona por quié ſe ofrece, ſon menester quatro cosas. Ser bautizada, y ladora, no ligada con cenſura, y eſtar en gracia; ſi bien Navarro dize, que al que eſta en pecado le aprouecha no ſolo para la impetratio de auxilios eſpirituales, y bienes temporales, como dize la comun ſentencia, ſino para la ſatisſiſion de pena temporal devida a ſus pecados.

Graves Autores dizen, que ſi por el tal ſe dize Miſſa, en boluie do a eſtar en gracia, recupera dicha ſatisſiſion, q̄ no alcanço en pecado, por que a Dios eſpreſente, lo q̄ a nosotros paxado. Otros lo niegan, porque eſte es privilegio eſpecial de los sacramentos.

### §. VII.

#### Delos Mementos.

Corredad reprehensible es en el Sacerdote ſer eſciao en ofrecer eſte Sacrificio por muchos, ſiendo infinito ſu valor; y aſi tenga intención de cumplir enteramente con las perſonas por quié le ofrece de juſticia, v. g. por auer recibido la limoſna, aplicadales lo que le ſe debe, y luego aplicadole generalmente por todas las perſonas, y necesidades que quera.

### §. VIII.

#### De la limoſna que puede recibirse.

Comun ſentencia es ſer licito recibir limoſna por la Miſſa, y no ſimonia porque no ſerecibe por modo de precio, ſino para el ſuſtento, y por eſto dize San Pablo: *Qui aliam ſententiam de altari uiuunt*. Su juſto eſtipendio es el deſterminado por el Prelado, o el vſo de la tierra; y no puede ſleuar mas el Sacerdote, ni el legiar dar menos, ſi el Sacerdote no lo tiene por bien.

Algunos dizen, que *remotio culiarum ſcandalorum, & Sacerdotum uanditum*, ſe pueden ſleuar por la Miſſa muchas limoſnas, por ſu valor infinito, y por el vſo, que ſabiendolo el Papá, ſe obſerua en Roma, y



Loreto. Otros, que pobres, y ricos pueden recibir de diversas personas lo bastante para la congrua. Otros que solos los pobres, para si, y sus paures pobres, segun vna ley que dize, *pater, et filius pro vna persona reputatur* y para los pobres de su profesion. Lo mas comun es, que ninguno puede llevar mas que vn estipendio, porque la Misa no se intitula y para tenerlo el Sacerdote, antes el Tridentino prohibe el ordenarse de Orden sacro, sin Beneficio Eclesiastico, o patrimonio suficiente, porque la necesidad no obligue al Sacerdote a mendigar, o hazer cosas indignas a su estado: por lo qual Urbano VIII. por decreto especial manda que no se reciba mas que vn estipendio, *sub mortali, & cum obligatione requirendi*.

## §. IX.

*Del recibir muchas limosnas.*

Muchos dizen, que los dias de fiesta le pueden recibir dos estipendios. Suarez, y otros lo niegan. Es lo comun, que es pecado detener mucho tiempo las Misas de que se ha recibido la limosna; por el dano grave de las personas por quien le encargan. Villalobos, y Ledesma. permite admitir de vna vez se lenta, y los Cardenales aclararon que la prohibicion de Urbano, de no encargarle de otras Misas hasta cumplir las primeras, no es absoluta, sino que solo veda el tomar tantas, que en breue tiempo no puedan dezirse.

Nauarro contra Rodriguez, y otros, tiene por probable, que puede el sacerdote recibir dos estipendios por vna Misa, v.g. *supplicando* al que le pide la Misa por vna necesidad el valor impetratorio, y al que por las animas el satisfactorio, por ser tan paralelos estos dos frutos, y Marquino lo apoya, y dize lo vio obrar a personas doctas, y virtuosas; mas parece lo contradizen las declaraciones de los Cardenales, el breve los decretos que publicaron, por mandado de Urbano VIII.

## §. X.

*Del dar a dezir las Misas a otro por menos limosna.*

El Sacerdote que tiene Capellania, o beneficio simple, es cierto que cumple, dando a dezir las Misas con la limosna ordinaria, aunque se quede con el *superant*, assi lo declaro la Congregacion dicha. Algunos entienden esto a los Curas. Vazquez, y otros a todo Sacerdote, con que ayvan adquirido verdadero dominio de la limosna dada, y ellos den la limosna justa (no entra en esta quenta el Colector, Demandador, o Sacristan, cuyo oficio es solamente recoger, o mandar dezir las Misas sin adquirir dominio) Lo mas probable, que a nadie es licita dicha disminucion, por ser contra la voluntad del que dio la limosna; y por esto Urbano VIII. prohibio lo contrario, y assi donde se recibio, y obrar a dicha Bula, no queda disputa en esta materia.

## §. XI.

## §. XI.

*Del dezir las anticipadas.*

Comun sentençia es, que quando la intencion es cierta, pueden anticiparse las Misas, v.g. la del Capellan, que deve dezir cada semana o mes tantas Misas, o sabe de cierto que el amigo, o Colector se las ha de dar, mas el que no tiene mañana por quien dezir, es lo comun que no puede dezirla anticipadamente por la persona que sabe Dios que primero llegara a pedirle la. Otros dizen que si, porque aunque aquella obra sea pasada para con Dios, en la aceptación, y eternidad es presente. Nota, que aunque Urbano en la Bula, y decretos dichos no dispone cosa en especial acerca de dicha anticipacion, con todo va por mandado de Clemente VIII. la Congregacion de Cardenales aun no aprobado lo contrario por el cardenal, y ageno del vfo de la Iglesia, y aunque en España no esta recibida esta declaracion, mas por ella se conoce quanto sienta el Pontifice, que se tenga por probable la sentençia contraria.

## §. XII.

*Del no agnata-se al orden del Missal.*

Sentençia comun es, que no siendo Dominica, ni dia de Santo, doble puede dezirse Misa votiva, o de *requiem*. Villalobos dize, que esto se puede en Domingos, y dias dobles de Santos ordinarios, no en Dominicas mayores, Pascuas, &c. Otros lo niegan absolutamente por ser prohibicion de

la Iglesia en cosa grave; mas Suarez, y otros dizen, que no es pecado dezir la votiva, aunque sea en Pascuas, sino ay escandalo, porque el precepto del Missal no obliga *sub mortali*.

## §. XIII.

*Del no agnata-se al que pide la limosna.*

El que por Capellania, limosna, o promesa deve dezir Misa doble, o Domingos, cumple, y aun deve dezir del dia, y algunos por vna declaracion de Cardenales limitan esto a los dobles de guardar, Enriquez, y otros dizen, que es culpa mortal dezir dicha Misa del dia, quando no es Domingo, ni dia de Santo doble, porque es contra fidelidad. S. Tomas, y otros lo niegan, porque la fundacion de Capellania contra las reglas del Missal es inutil. Pannonitano, que es colatorpe, por peticion de los fieles no conformar la Misa con el rezo. Siluestro, que la del dia es mas provechosa a las animas. Nauarro, que la de *requiem*; muchas vezes les aprouechan menos, por su brevedad, y porque de ordinario se dizen con poca atencion, y devocion. Gauanto, que el que se encarga de las Misas de S. Gregorio no cumple, si las discontinua, o no son todas de *requiem*: lo comun es lo contrario.

## §. XIV.

*Obligacion del Capellan que deve celebrar todos los dias.*

El



El que por Beneficio, ó Capellanía deue celebrar todos los dias, es lo comun, que puede omitir un día en la semana *propter Sacramenti uenerationem*. Nauarro que dos dias. Otros que cinco, ó seis vezes al año puede dezir por sus necesidades, porque así deue interpretarle la voluntad del testador. El enfermo no deue dezir las Missas por sustituto. Barbosa lo escuta por diez dias. Nauarro por dos meses. Azor, q̄ deue encargarlas a otro, y si no restituirla cantidad, a los herederos del difunto. Lo mas probable contra Bonac. es q̄ la nautegacion, camino, ó negocio graue escusa de la obligacion de la Misa a dicho Capellan, ó Beneficiado: porque no se presume que el testador obligale con mas rigora las Missas.

## §. XV.

*Sise deua dezir la Misa en tal Iglesia, ó altar?*

Lo comun es, que es culpa mortal dezir en otra parte las Missas que la Capellanía manda dezir en cierta Iglesia, Altar, ó Capilla, porque falta a la fe del fundador en cosa graue, no celebrando donde lo dispuso por su especial deuotion. Algunos lo limitan a quando la tal deuotion consta, por auerla expressado en la fundacion, ó porque frequentaua el tal lugar con especial afecto; *alías* puede dezirse en qualquier parte, como determino la Rota, segun Graciano, *quia in quolibet loco sa-*

*crificium est equalis valoris*. Lo mas comun es, que dichos Capellan, no peque contra justicia en variar dicho lugar, sino contra caridad, y así no deue restituirla. Azor lo niega si el Altar es privilegiado, porque ya padece graue castigo el testador. El Obispo, y Patron juntos pueden dar consentimiento para que se varie dicho lugar, por qualquier causa, y si es justa, solo el Obispo puede; porque donde no ay daño de tercero, puede con justa causa commutar legados *in alios pios vsus*, como los votos *in opus equale*.

## §. XVI.

*De la obligacion de celebrar por si mismo?*

Lo comun es, el que el Capellan no deue por si mismo dezir las Missas, aunque la fundacion dellas se satisface ballantemente diziendolas otro. Por esto la Congregacion de Cardenales determino que el Obispo no pueda obligarle a dezirlas por si.

## TRATADO XIII.

De las obligaciones generales de los Clerigos.

## §. I.

*Notables para esta materia.*

Otro lo primero, que lo dicho en este tratado, sirve para todos Clerigos de Ordenes menores, y mayores, y Beneficiados *seruatis seruandis*. Lo segundo, que el Tridentino innova todos los decretos circa reformationem Clericorum, y manda a los Obispos pon-

gan

gan toda diligencia en que se executen los que pareciere no estar recibidos, ó en uso; mas lo mas probable es, que dichos Canones no obligan *sub mortali*, sino quando contienen precepto diuino, ó humano; ó menosprecio de la prohibicion, ó escandalo grande.

## §. II.

*De la castidad del Clerigo.*

Dichos Canones vedan a los Clerigos uivir con mugeres, ó tenerlas en casa, tener concubinas, y conuertlar con las sospechosas, y el Tridentino añade, que si amonestados por el Obispo, no se enmiendan, los pueda suspender de oficio, y Beneficio, y si persevera *adhuc*, sea privados de todos Beneficios. Lo mas probable contra Nauarro es, que para esto no basta la simple incontinencia, sino que se requiere concubinato, ó amancebamiento, y así lo declara la Congregacion de Cardenales.

Vnos dicen, que el notoriamente amancebado, queda suspendido *ipso iure*, porque por Derecho comun lo quedaua, y no lo innovo el Tridentino. Otros que no, por no estar en uso, antes de la trina monicion del Obispo.

Iten, les vedan hallarle en bailes, y juntas deshonestas de hombres, y mugeres como comedias: mas lo comun es, que no es mortal el verlas (sino ay probable peligro, ni escandalo, como no lo ay al presente) porque el Dere-

cho solo habla de *honestate* sin poner precepto, y si le pone, el uso lo ha derogado: con todo es probable que pecan mortalmente en ver comedias torpes, ó torpeñere representadas por el peligro graue.

## §. III.

*Templanca en comer, y beuer.*

Iten, les vedan hallarle en combites deshonestos, y en los honestos el brindar, ó ad uivir, brindis, ó beuer mas de tres vezes, y que entren en tabernas a beuer, sino es yendo camino, y si entrá de ordinario, y aquíados no se enmienda, puede deponerlos el Prelado, y que puede quitarles oficio, y Beneficio, si se dan a la embriaguez, y amonestados no se enmiendan.

## §. IIII.

*Que no pueden ser luezes, Procuradores, &c.*

Iten, que no sean luezes, en lo Civil, porque no se distraigan del culto diuino, ni en lo criminal, por lo mismo, y por la irregularidad que contrañen dando licentia de sangre. Mas pueden ser arbitrios, y componedores, por lo que esto tiene de piedad, y si la juridiccion es propia del oficio, ó Dignidad, *verbi gratia*, quando el Obispo la tiene temporal, puede exercerla por si, con que no de sentencia de muerte, ni mutilacion de miembro.

Iten, vedan a Sacerdotes, y Obispos fer Virreyes, sino ay licencia del Papa, ó consentimiento suyo q̄ aya adquirido el Rey.

69.



como lo tiene el de España. Item, que los Clerigos no aboguen en causas, y tribunales seculares, si no es en causas propias, o de su Iglesia, o de personas miserables que no pueden acudir a ellas, o de deudos, y amigos, y por que el Derecho dize *in negotiis secularibus*, es lo contin, que pueden abogar en vn pleito, y acabado, recibir otro, y que pueden hazer en tuca la las peticiones, y informaciones en Derecho sin ir a los Tribunales a defenderlas, y que el de Orden sacro que no tiene Beneficio, ni patrimonio de que sustentarle, puede abogar sin dispensacion, porque si pueden por los pobres, mejor podrá por si, si lo son, y que dicha prohibicion del Derecho, solo es para los de Orden sacro, y para los de menores que tienen Beneficio Eclesiastico, y lo mismo quanto al ser Procuradores, o Eseruianos, o exercer otras acciones judiciales en Tribunal secular.

## §. V.

Que no pueden contratar, y si pueden ser Medicos, o Cirujanos?

Los Canones vedá la negociacion de trato, y contrato, de comunicados, y deponiendolos del Oficio Eclesiastico, o secular comercio. La medicina no les veda, ni quedan irregulares, si el enfermo muere sin culpa suya, y porno ser obra llicita. Algunos lo niegan por vn Derecho que generalmente les veda las ocupaciones secu-

lares. La Cirugia no se la veda, si no es quemando, o cortando: y Navarro, y otros que tienen lo contrario, escusan de pecado al Clerigo, o Religioso que sin intereses, por piedad, exercen medicina, o cirugia en la forma dicha con parientes, amigos, o gente de su casa, sin peligro de muerte.

## §. VI.

Si pueden oír Leyes, o Medicina?

A los de Orden sacro, aunque no sean Sacerdotes, sino tienen a su cargo Parroquia, o Beneficio Eclesiastico, les vedan oír Leyes, o Medicina, porque estudien con mas cuidado Canones, y Teologia, y si auxiliados por el Prelado, duran dos meses en tal estudio, ordenan, que incurran en decomunión mayor. Entiendese comunmente en Vniuersidad publica, pero no en sus casas por sin bueno, y g. por tener mejor entrada a la inteligencia del Derecho Canonico. Item, es comun contra Silencio, que no se entienda de los Maestros, aunque teniendo a cargo Parroquia, o dignidad Eclesiastica enseñen en la Vniuersidad, Leyes, o Medicina.

## §. VII.

Si pueden exercitar la caça?

Comun sentencia es, que la caça que les vedan, es la ruidosa, no la que se haze con silencio, y modestia, y por recreacion, y aun la ruidosa, sino es continua, dicen muchos que no se veda, si es por causa justa, y g. por tener situadas las rentas en el interes de la

ca.

caça, o por auyentar los animales que dañan sus sembrados, o viñas.

## §. VIII.

Si pueden jugar naipes, o dados?

El Trident. los veda los juegos que consisten en sola fortuna, como naipes, y dados: no los que en ingenio, o fortaleza corporal, si es en secreto, y en sus casas. Algunos exceptuan a los de Ordenes menores. Lo mas comun es, que pecan mortalmente los demas en dichos juegos, por ser precepto de la Iglesia en materia graues, por ser escandaloso que juegue vn Clerigo en casas publicas, y en fe desto el Derecho manda deponer de oficio, y Beneficio al que juega naipes. Azor dize, que no es mortal jugarlos en secreto, y sin escandalo; porque el Derecho condena aleatorios, que son los jugadores de ordinario. Elucto, que segun la opinion de que los Canones antiguos estan derogados, no será mortal que juegen tales juegos, sino es que por las malas circunstancias se haga mortal.

## §. IX.

De su modestia exterior.

Segun vna Clementina el Beneficiado que viste de color, queda priuado seis meses de los frutos, y fino es Beneficiado, ni Sacerdote, queda inhabil de Beneficio Eclesiastico: y si le tiene Curado, o Dignidad, y es Sacerdote, *ipso iure* queda priuado de los frutos por vn año, y inhabil de otro

beneficio, y de otro tóxo conta que el de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no se enmienda, queda priuado de todos los Beneficios Eclesiasticos que tenga. Otro añade, que el Clerigo que cria copete, sea descomulgado: y así muchos dicen, que será pecado mortal, y que no deue abolerse, sino ay enmienda: entienda se, segun Sairo *pust monitionem Prelati* el qual entonces puede descomulgarse, y clarificarse en pecado mortal.

Item, los Canones vedan a los Clerigos el criar barba; y mas el vis contrario lo ha derogado. Item, les vedan anillos en los dedos, exceptos los Obispos personas Eclesiasticas conituidas en Dignidad, y Doctores.

## §. X.

Si pueden ver correos toros?

Pío V. vedó lidiar toros en España, poniendo de comunon mayor a Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, o de menores q. tengan Beneficio Eclesiastico; si los ven lidiar. Despues a instancia del Rey Catolico, cono dió Gregorio XIII. se lidiassen, abrogando muchas penas que puso Pío V. a los leñales, y Caudaleros militares, mas quedó en su vigor contra Religiosos, y Clerigos. Despues Clemente VIII. lo reduxo al Derecho comun, y vedando solo solamente a los Religiosos, y así agora no pecan, ni au venia nente, segun muchos contra Villalobos, los Beneficiados que los ven, digo



digo Beneficiados, porque los de Ordenes menores nunca compréhendieron dichas prohibiciones.

§. XI.

*Sitraer armas?*

La prohibición de la Iglesia, de que los Clerigos no traigan armas, *sub pena excommunicationis à Prelato opponenda*, no ha lugar si ay causa justa, v. g. ir de camino, tener enemigos, &c.

TRAÍDADO XIII.

De los privilegios de los Eclesiásticos.

§. I.

*Privilegio del Canon.*

EL Canon, *si quis suadente*, &c. ordena, que *si quis suadente diabolo manus violentas in Clericum, vel Monachum intenderit, anathematis vinculo subiaceat, & nullus Episcopus, vel alius audeat absolutiōnis beneficium impendere, nisi hoc fuerit specialiter à sede Apostolica delegatum.*

§. II.

*Quien goza de él?*

Lo comun es, que gozan este privilegio los que tienen algun grado de Orden, *adhuc* los de *Prima Tonsura*, que por tener los requisitos que pone el Concilio, gozan del privilegio del fuero: si no los tienen algunos lo niegan, pero los mas lo conceden, porque creen que el Tridentino no innova en esto, ni derogó al Derecho comun, por el qual gozan el privilegio de dicho Canon todos los que tienen algun grado de Orden, con tal que a lo menos traigan habito Clerical.

Al Clerigo que se casa, hazen capaz los Canones del privilegio del Canon, y del fuero en sus causas criminales; trayendo habito Clerical, y Corona, y casandose con sola vna muger, y estandozella; y añade el Tridentino, que el tal citè deputado al seraficio de alguna Iglesia. Iten, segun Derecho, goza este privilegio el degradado verbalmente, no si lo es realmente. Comun es q̄ lo goza el Clerigo irregular, el decommulgado, o afecto con otro centura. El Clerigo que por auerse casado con viuda, o dos vezes, es verè bigamo, no le goza, ni el de menores, que dexado el habito Clerical, y Tonsura, se da a negocios seculares; y si requerido tres vezes por el Obispo, no se enmienda.

§. III.

*Que se prohiba en la imposicion de manos violentas?*

Todos dicen, que por manos violentas se entiende toda acciõ injuriosa con manos, ò qualquier instrumento, tal que lleque a mortal, porque sin el no se incurre decommunion mayor, y tal que en algun modo toque a la persona Eclesiastica, ò a las cosas que tiene consigo, y que sea exterior, y temporal: y así no incurre el que le dize injurias, ò se determinó a herirle, y no lo consigo; ni el que le rompe el vestido que no trae puesto, ni el que con amenazas de palabras sin fuerza exterior le obli-

obliga a que se falga de su casa, ò heredad, ni segun Auila, y otros, el que lo mata con veneno, por no ser con violencia de manos. Lo contrario es lo comun, porq̄ es accion en su efecto mas violenta, que dar de palos.

Iten, es regla general, que por manos violentas se entiende qualquier efecto violento, è injurioso contra la persona Eclesiastica, v. g. darle con el pie, arrojarle agua, poluo, ò salina, tirarle piedras, darle con vn palo, &c. si la injuria es graue. Iten, segun vn texto, detenerle con violencia aun sin hazerle mal. Iten, segun comun sentença, quitarle por fuerza algo de manos, o cuerpo, tomarle por las riendas la caualgadura, romperle las cinchas, perseguirle con tal furia, que le haga arrojar al rio, ò despeñarse; pero no segun Bonacina, si huyendo, acuo cae, y se ahoga, por ser caso fortuito, que no le imputa, sino es q̄ se conozca que ha de suceder. Por injuria le ue de Clerigo se entiende la que hecha a seglar, no seria culpa mortal: si bien Suarez dize, que la leue respetto de seglar, tal vez tera graue contra el Clerigo.

§. IV.

*Acciones accesorias que se vedan en el Canon.*

El que aconseja, ò manda *facite, vel exprese* que se haga accion injuriosa a Clerigo, incurre en dicha pena, si se sigue el efecto. Lo mismo del que da fauor, ò

ayuda a dicha injuria, como dize vn texto; aunque el Canon principal no lo diga: lo mismo del que la truo por bien, quando la supo, aprouandola; aunque la ignorasse, quando fe hizo en nõbre suyo, porque *ratihabitio mandato comparatur*. Comun es, que incurre dicha pena el que pudiendo, ò deuiendo obstar dicha injuria, no la obsta, y. g. si es oficial, ministro de Justicia, padre, tutor, Parroco, ò Superior. Cayetano, y otros entienden dicha pena al que por sola caridad denia obstar dicha injuria, y pudiendo, no lo hizo por vn texto que dize, *eos delinquentibus fauere interpretamur, qui cum possint manifestis facinorosi desunt obuiare*. Nauarro, y otros lo niegan, aunque dexen de obstarla por odio, porque la decommunion no se pone por omision, sino por comission.

§. V.

*Que excusa de la decommunion?*

Segun derecho no incurre el que hiera, ò mata a Clerigo defendiendo su vida, hazienda, ò honra, *cum moderamine inculpate tutele*, porque en esto no ay fuerza, ni vengança, sino defensiva. Lo mismo si la hiera, ò mata burlandose con ella, y no por odio, porque el Canon dize, *suadente diabolo*. Iten, excusa al q̄ pone las manos en Clerigo, si lo halla en acto carnal con su muger, madre, hermana, ò hija; y comunmente se entiende esto, si las ve befaz, ò abrazar en lugar sospechoso, aunque



le mato, si es *incontinenti*, y con su vita pasión; es lo comun contra Fortuito, q̄ no incurre. Item, al que le hiere por corrección, teniendo potestad para ello, como el padre al hijo, aunq̄ sea de Orden sacro, segun la sentença de Mas comun, con tal, que el castigo no llegue a culpa mortal su exceso, y que no se haga por odio, o iray si el mortuo principal es la corrección, dizē muchos, que no le incurre, aunque acaso interuega tanto rencor, q̄ llegue a mortal. Item, al que ignora probablemente no ser Clerigo el q̄ hiere, porq̄ la ignorancia es culpa de pecado, y sin este no se incurre de comunión.

§. VI.

*Quien pueda absolver della?*

De dicha de comunión referuada a la Sede Apostolica, puede absolver el Legado *à latere*, por que tiene potestad Pontificia. Item, el Obispo por si, o por otro, si la percuision es leue, segun el juicio *vir prudentis*, por que la leue cōtra vn pobre Clerigo, puede ser enorme contra vn Canonigo de vna Cathedral. Item, puede el Obispo, esto quando los Clerigos viuen en Comunidad se hiere, o agrauian riñendo, sino es que la astrosidad del hecho pida otra cosa.

Si vn Religioso hiere a otro, sino es herida enorme, puede su Prelado absolverle, segun Derecho; y si injuria a Clerigo, puede el Obispo absolverle: y lo mismo si vna Monja hiere a otra Monja, o Dona, o a Clerigo, aunque sea

enormemente, y aunque el Conuento sea essento, con que este en la Diocesis del Obispo. Item, le da el Derecho poder para absolver a las mugeres de qualquier edad, y condicion que sean. Lo mismo quando la perención la hizo el fiero hijo de familias, o qualquiera que este en potestad agena, si de su ausencia se le siguió rano daño al señor, o padre; y quando el que ofende no puede ir a Roma por ser ciego, coxo, o enfermo, que no pueda ir tan peligro de muerte, o sin gran incomodidad por ser pobre.

Aunque la lesion sea enorme, es lo comun, que puede el Obispo absolver a qualquier subdito suyo, por la general facultad que le da el Tridentino, para absolver de toda de comunión referuada, con tal que el delito sea occulto, y no deducido a juicio. Por la Bula de la Cruzada se puede absolver vna vez en vida, y otra en muerte dicha de comunión; quando el Obispo la absuelve por impedimento perpetuo, no queda obligacion de presentarse al Papa; mas si es temporal, v. g. falta de salud, dinero, &c. quitado el impedimento, deue el reo en pudiendo buenamente, presentarse al Pontífice, y por esto manda la Iglesia, que el que le absuelve, reciba del juramento de que lo hará así; y sino lo haze, buelue a incurrir. Todo esto costa del Derecho.

§. VII.

*Inmunidades de leyes ciuiles.*

16-

recurrirle al Ordinario, y luego proprio, para que las execute.

§. VIII.

*Essencion en sus causas ciuiles, y criminales.*

Ambos Derechos dan a los Eclesiasticos la inmunidad del fuero en sus causas ciuiles y criminales, esto es, que en ellas no sean conuenidos ante juez seglar, sino Eclesiastico; y ay de comunión mayor referuada a la Sede Apostolica contra Magistrados y Iuezes seglares, Notarios, Escriuanos, y de mas Ministros que interuenen en actuar, prender, o dar sentença contra Clerigo, sin expresa comisión del Papa.

Todos conuenen en q̄ es de Derecho diuino dicha inmunidad de los Clerigos, y Iglesias en sus personas, y bienes, q̄ son espiritua les *verè, & propriè*, y por essencia, o de comuniancia, causa, o aneccion antecedente, o sublequiere, v. g. en los Sacramentos, dones espirituales, o sobrenaturales. Beneficios Eclesiasticos cosas sagradas, &c. porq̄ en esto jamas se sujetaron a seglares. Lo mismo dicen muchos en las causas ciuiles, y criminales: otros, que la gozan por autoridad Pontificia de sede S. Pedro. Salgado, que por concecion de los Emperadores Christianos, v. g. Constantino, que por vna ley essento de su jurisdiccion y Ministros a Clerigos, y Obispos

§. IX.

*Essencion de tributos.*

Expreso es en Derecho, q̄ para

Y 2

Segun Derecho las leyes ciuiles, que agrauian la libertad Eclesiastica, y g. las que solo tratan de los Clerigos, y sus bienes, no les obligan. Lo mismo dize Nauar. de las leyes seculares, que no dañan dicha libertad, sino antes conuenien al gouerno de la Republica, y comunes a Clerigos, y seglares, v. g. de no traer armas de noche, no pescar, ni caçar en tales tiempos, no sacar plata, o mercaderias del Reino, vender trigo, y azeite a la tasa, o no entrarlos sin pagar derechos. Lo comun es, que *directè, & per seles* obligan en conciencia, porque los Clerigos son parte de la Republica ciuil, y así son sujetos a su gouerno politico.

Segun Derecho, los Eclesiasticos no solo estàn essentos de la potestad seglar en los delitos que piden conocimiento de causa, sino de las penas que le son anexas, v. g. quitarles las armas, o cosas vedadas, que tienen por pena el perderlas. El vfo està en contrario; mas este dizen Castillo, y Lopez, que no deue admitirse en las penas q̄ piden conocimiento de causa, que entonces ha de ser conuenido el Clerigo ante su Iuez Eclesiastico; pero si, quando *poena est exigenda de plano*, sin conuouerzia judicial, v. g. quando se execute por la declaracion sola de las guardas, porque esta mas es por reparar el daño hecho, que por la transgressiõ de la ley; otros dizen, q̄ aun en estas deue



que en necesidades comunes se pueda poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q las hazienas de demas Ciudadanos no baxten a la cõtribucion; q interuenga conociemto del Clerigo, y Obispo, y licẽcia del Papa. Suar. dize, q no serã nullo lo q en esta parte se haga sin licẽcia del Papa, y que basta el consentimẽto del Clero, y Obispo, aunq sea mal hecho, porque el Derecho, aunq lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licẽcia al Papa. La primera condiciõ, dizen algunos, q solo obliga, quando la comun necesidad pertenece principalmente a los seculares, y *secundario* a los Clerigos, no quando igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Juristas, y Teologos dizen, q el Principe sealar puede sin consentimiento del Clero poner imposiciõ sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, õ puantes, &c. por vnaley de Justiniano que lo ordena así. Lo comun es, que no. Salgado, y otros dizen, q en caso que los Eclesiasticos estẽ obligados a pagar dichas imposiciones, puede el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de cõsõs, y tributos pueden ser conuenidos ante luez sealar. Suar. y tros lo niegan, porq estãdo essentas de luez sealar las personas Eclesiasticas, lo estã sus bienes. Algunos dize, que no es contra la libertad Eclesiastica la imposiciõ de la sãlta en

la venta comũ de la carne, vino, azeite, &c. porque no se imponẽ *directe* al Clerigo, pues puede no comprar dichas cosas, sino proueerse por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente pasar, y así *absoluto* le obligan a comprarlas, y a pagar su sãlta.

## §. X.

Que se requiere para que no los pague?

Lo mas probable es, que para q el ordenado de Corona, õ Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcuala, ni de otras imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer habito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al seruicio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas, lo qual pide dispensaciõ del Papa, dize Molina, que la hauo tacita, y así el Clerigo q tiene grangeria, deue pagar alcuala. Llamase grangeria, si compra con intento formal de tener ganancia, pero no si vende, v.g. el vino de su cosecha, õ son redditos de sus Beneficios, õ posesiones patrimoniales; õ si compra algo para su sustento, y despues vende lo que sobra; õ compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el multiplicõ, &c.

Comun sentencia es, que dicha alcuala deue el Clerigo pagarla, sin que preceda trina moni-

cion.

cion de que desista de la negociaciõ, y el luez sealar puede obligarle. Otros lo niegan por vn Derecho que dize, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y frutos patrimoniales. Algunos dizen, que al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Eclesiastica, y así que por ello no deue alcuala. Otros lo niegan, porque aun así es señal de codicia, la qual tanto abominan los sacros Canones en los Clerigos.

## §. XI.

Del priuilegio subsidiario.

El priuilegio subsidiario que los sacros Canones dan al Clerigo, de que por deudas ciuiles no puedan ser presos, ni conuenidos *nisi in quantum facere possint*, es para que en el pagar a sus acreedores se atienda a dexarles la congrua, dando cauciõ *saltem iuratoria*, si no se puede con prendas, y fiador, de que pagarán en pudiendo, y es probable, que goza este priuilegio el de Corona, õ Grados, aunque no la traiga abierta, ni habito Clerical, ni este asignado a seruir en Iglesia: y del Clerigo cañado es lo comun, que le goza quando a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaraciõ de Cardenales de que le goza, si muerta la

muger, buelca a tomar habito Clerical.

Algunos dizen, que no le goza el Clerigo despues de sentencia, por tres sentencias conformes a que pague. Otros que si, porque el Derecho da este priuilegio *sine ulla distinctione, & ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Es lo mas probable, que no le goza el Clerigo que fue admitido a la hacienda agena, y en ella contraxo las deudas, y g. si fue tutor, õ curador, y dio mala cuenta, por parecer delito faltar en la fe, que le deue a la administraciõ de hacienda agena, y que quando la deuda del Clerigo nace de delito, no goze dicho priuilegio; muchos lo dizen; otros lo conceden, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, õ a la parte ofendida, *in rim pane ad iudicium delicti*, no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño que se siguió a la parte. Si la renunciaciõ que haze el Clerigo deste priuilegio es sin juramento, es lo comun, que es inualida, y atn con juramento, es probable serlo, por ser de cosa ilícita, y que no estã en su mano. Molina dize que si, porque no es juramento contra *bonos mores*, y así deue obseruarse.

## PARTE SEGUNDA.

De los Predicadores, Curas, y sus Coadiutores.

## TRATADO I.

De los Predicadores.